



P O R
I V A N D E
C A S A N O V A , V E Z I F

NO, Y MERCADER DE ESTA CIUDAD, Y,
preso en la Carcel de Corte de ella.



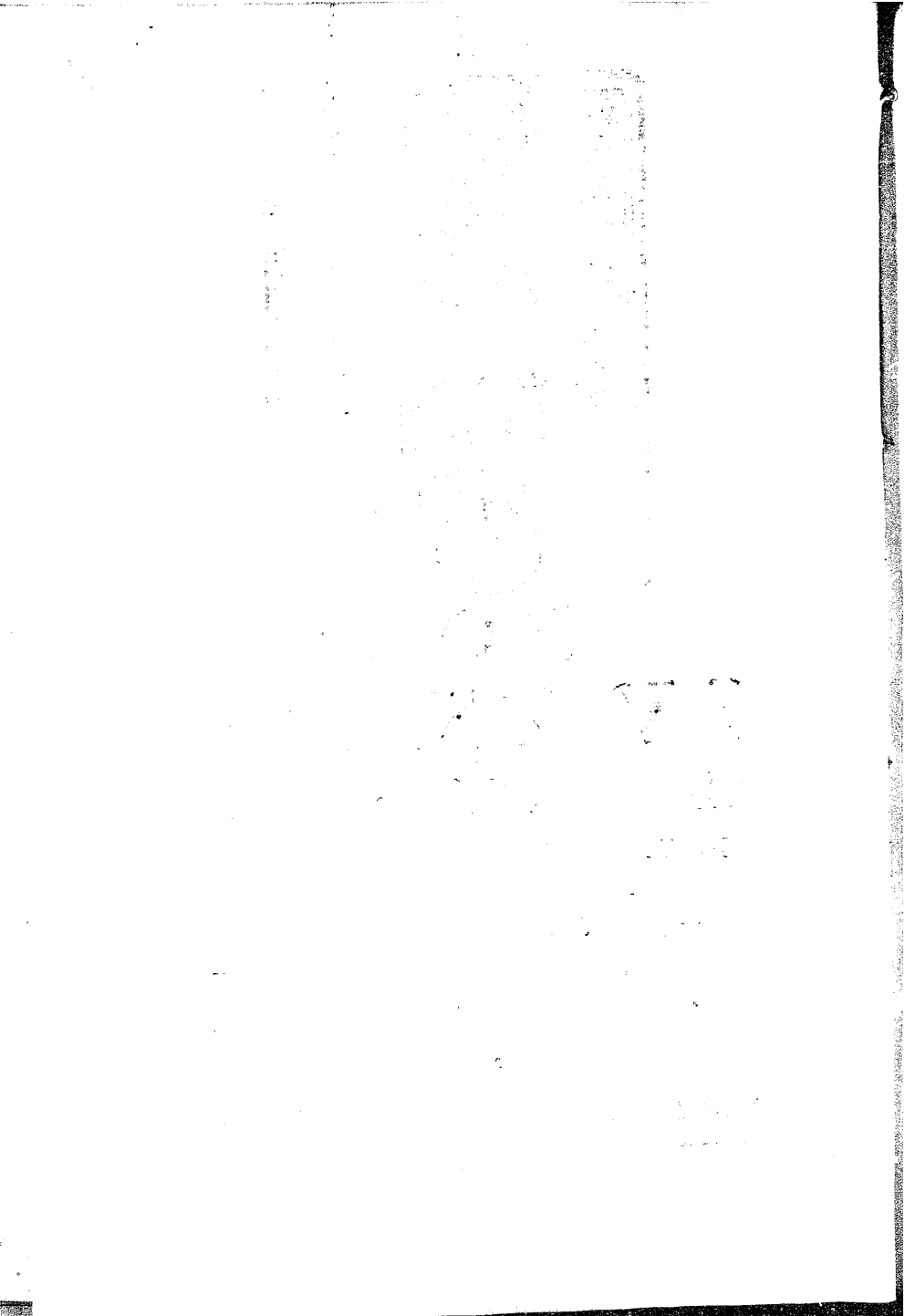
EN EL PLEITO



C O N I V A N
D A V I L A , D . A N T O -

NIO DE MENDOZA, Y DEMAS PARTES
acreedores a los bienes de Alfonso Bocach: sobre el alca-
tuiento, y faga que el susodicho hizo de esta
dicha Ciudad.





N.º



VNQVE SE HA HECHO

memorial ajustado de este pleyto, por ser tan dilatado será preciso referir lo que mas necessario fuere, para manifestar la justicia que asiste a esta parte, porque ha sido tanta la acrimonia conque los actores han acusado a Iuán de Casanoua; imputandole auer cooperado en dicho alcamiento, y no solo auxiliado a la dicha fuga, sino que tambien ha ocultado, y tiene en su poder bienes del dicho Bocache, y assi para mayor claridad será preciso el referir parte del hecho en lo que toca a Casanoua, ajustandonos a los autos.

2. Supongo por ciertos, como de los autos consta P. 1. y P. 2. que Alfoato Bocache hizo fuga, y ausencia desta Ciudad el dia cinco de Julio del año passado de 74. y que el dia antecedente remitió a la Villa de Madrid a poder de Miguel de Lequeder, vezino de la dicha Villa, diez y nueue cargas de mercaderias, las treze de ropas, y las seis de acucar, a cuya conduccion le ayudaron dos vezinos de la Zubia, y otras personas, como consta de las sumarias que se hizieron, y en especial de las declaraciones de Miguel de Luque, factor de Bocache.

3. Luego que se hecho menos en esta Ciudad Alfonso Bocache, y se reconoció la fuga, se hizieron varios, y diversos discursos, assi por sus acreedores, como por todos los demas Ciudadanos, iuxta ilud Ouidij *metamor. 1.*

Milia hominum species, & rerum,

Discolor vsus.

Et primò artiamandi,

Pectoribus morestot sunt quòt in orbe

Figure,

Vnos dixerón que quien le ayudaria a el alcamiento seria Iuán de Casanoua, por ser amigo del dicho Bocache, sin dar otra razon, y otros que su compadre Damian Fernandez el de la Zubia, y Iuan Vaqueros, y los que mejor, y con mas fundaméto disculparon, fueron los que dixerón, que Elias Leonardo

de

de Colonia fue quien le ayudo, y el que principalmente coopero en dicho delito, como se manifestara por los autos.

4 Y el dia diez de Iulio cinco dias despues de la fuga Diego Lopez Roldan acreedoris dia querrela del dicho Bocache, por dezirle auia entregado diferentes cantidades de mercaderias, de quize estava deuiendo quarenta y tres mil reales, recibiose informacion que ofrecio, y se justifico dicho alcamiento, y en esta sumaria se verifico, que quienes abian sido los que le auian ayudado a facer la ropa desta Ciudad, fueron Iuan Vaquero, y Damian Fernandez, vezinos de la Zubia, que le ayudaron a hazer las cargas, y se fueron Bocache, y su familia a la Zubia, a casa del dicho Damian Fernandez, desde donde hizieron el ausencio, y fuga, sin que de dicha sumaria resultasse culpa alguna, contra Iuan de Castnoua.

5 Y el dia treze de dicho mes D. Antonio de Mendoza, Iuan Danila, Don Ioseph Perez de Matas dieron querrela del dicho Bocache, y de Elias Leonardo de Colonia, por dezirle le auxilio para dicho alcamiento, y que auia hecho dicha fuga, quedandoles deuiendo diferentes cantidades, que constan por tres vales que presentaron, dieron la informacion con muchos testigos que concluyen la dicha fuga, y alcamiento, y todos dicen, auer cooperado, y ayudado a ello el dicho Elias Leonardo de Colonia, y que esto lo tiene por cierto respecto de que el dicho se abonó para que tuuiesse trato de mercader, porque dos años antes Alfonso Bocache auia venido a esta Ciudad, donde estava tan pobre que su exercicio era vender agua loxa, y el dicho Elias Leonardo le dio conque pusiesse tienda de mercader, y abonaua los vales que hazia de la ropa que le fiauau, y que despues de auer hecho la dicha fuga, luego que la reconocieró dichos acreedores, y en especial los tres de la querrela dieron quexas al dicho Elias Leonardo, diciendo: que el tenia la culpa en auer abonado a Alfonso Bocache, y respondian no tenían razon en quejarse que era hombre de bien el dicho Alfonso Bocache, y cumpliria con su obligacion, que no le quitassen el credito, que el lo auia embiado a la Ciudad de Motril a vn negocio suyo, todo lo qual passo en la puerta de la

de la tienda de Bocache, y así lo deponen los testigos q̄ se ha-
llaron presentes, que son muchos, y en especial Miguel de Lu-
que factor, como consta de la dicha pieza 2. fol. 13. y dizen tam-
bien con generalidad, que quien sabía el alcamiento sería Luá
de Casanoua por ser su amigo, y Pedro Membiola su primo,
vezino de Vbeda, a quien auia fiado, y abonado Casanoua para
que Bocache le entregasse mercaderias, y que Iuan de Casa-
noua se fue a Madrid, poco tiempo antes de el dicho alca-
miento, y que Pedro Membiola vino de Vbeda, llamado de
Vocach: para ir acompañando a su muger, si bien en quanto
a este particular: los testigos dizen de oídas, y no ay ninguno
que diga de vista.

6 Y por la declaracion del moço de mulas que lleuò
a Bocache, y a su muger, consta lo contrario, porque Pedro
Membiola no vino de Vbeda para dicho efecto, como ade-
lanto se dirà.

7 Dizen tambien Miguel de Luque el factor, y Fran-
cisco Morote, escriuano, que el dicho Bocache tenia vn libro
donde tenia la cuenta con Miguel de Lequeder, el qual se lo
lleuò quando hizo dicha fuga, y que se dexò los demás, y còl-
ta por el embargo, pieza 1. fol. 9. que se embargou tres li-
bros, y quatro borradores que eran de la cuenta, sin que conste
quiesse mas libros, y en ellos està la cuenta de Miguel de Li-
cuder, que es vn borrador largo de medio pliego doblado, fol.
29.

8 Desp: çaronse requisitorias en seguimieto de los
reos, y de la primera fue portador Iuan Vallejo Nauarro,
yerno de Diego Lop: z Roldan, el qual llegò a la Villa de Ma-
drid, consta por vna sumaria, presentò la requisitoria, y em-
bargo las diez y nueue cargas de mercaderias que auia en po-
der de Miguel de Lequeder, y despues fue a buscar a Iuan de
Casanoua a la posada donde està, el qual no salia de li por
estar achacoso, y le dio noticia del dicho alcamiento, y le dixo
fuelle con el a casa del embaxador de Alemania, donde està-
ua retraido Bocache, y con efecto fue con el asistiendo, y
siendole buscado se hallaron en vn quarto baxo de dicha ca-

1. y dizen todos los testigos que lo vido el Juan Vallejo le dixo: v m. bien sabra a lo que venga y Bocach: le respondió: yo lo sabia y entonces Juan Vallejo le dixo: venga q. v. m. me pague lo que deue a mi suegro, y que Casanova dixo entonces: tiene mucha razon en pedir lo que se le deue, que lo mi. no hiziera yo, y que Bocach: dixo entonces: v m. no tenga cuydado que hacienda tengo en poder de Miguel de Lequeder para todos, y que despues se apartaron, y se fueron.

9. Y aunque es cierto, y consta asimismo por los autos, que se ajustaron Juan Vallejo, y Bocach: y tomó algunas cantidades de Miguel de Lequeder, no consta se hallasse en dicho ajuste, ni interuiniere en el Juan de Casanova.

10. Y auindose ajustado Bocach: con Juan Vallejo, y con Miguel de Lequeder, tomó vna cantidad de rop., y sacó vna letra de 430. dcb. ones para Bayona de Francia, la qual dió Fernando de la tapia, y con ella se fue a Francia.

11. Auindose hecho dicho ajuste, y concierto entre Bocach: y Juan Vallejo, legó Juan de Abila a la Villa de Madrid con requisitoria para prender a Bocach:, y Casanova, Membielas, y los demas que resultasen culpados, y auindola preferido ante vn señor Alcalde de Corte se dió su cumplimiento, y fue preso Juan de Casanova, y Miguel de Lequeder, y hizo cierta informacion Juan de Abila, por donde constó el ajuste, y concierto que auian hecho Bocach:, y Juan Vallejo, y se hizo la escritura q. auian otorgado, y los autos q. se auian hecho en virtud de la requisitoria que lleuó, no parecieron, y se substanció la causa con los dichos Miguel de Lequeder, y Juan de Casanova, y el dicho Juan de Abila querrellos por si, y en virtud de poder de los demás acreedores, y por sentencia fueron abueltos de lo civil, y se remitió el conocimiento de la causa a lo civil, como consta de los autos, compasados en virtud de Real provision, que estan en la pieza 21. fol. 16. la fecha en 29. de Agosto de dicho año de setenta y quatro, y despues fueron mandados soltar, como consta de el fol. 18. v con testimonio de los autos referidos Juan de Casanova ofreció fiança de preserarle en la carcel desta Corte, y auindola dada, y de

estras

tar a derecho, se despachò requisitoria para que lo soltasen, y pudiesse venir, como con efecto vino, y se presentò en la carcel desta Cortes, y debaxo de la mesma fiança fue mandado soltar de la prision.

12. Y estando se siguiendo el pleyto con los acreedores, parece que Bocache auiendo llegado a Bayona de Francia, no le acetaron la letra de dichos doblones, por lo qual, y saber que Iuan de Casanoua auia embaraçado el cumpliziento, por que tuuo noticia auia mas acreedores, por hazerles buena obra, se boluio a Madrid, y escriuiò vn papel a Iuan de Auila, diziendo, como tenia efectos bastantes en España, para pagar a sus acreedores, que como le diessen seguridad, él vendria, y lo declararia, y con dicho papel, y otras cartas que tienen ocultas, dichos acreedores pidieron en la Sala se les liorassen mil ducados de los bienes de Bocache, para ir a la Villa de Madrid a negociar, y disponer de la hazienda de dicho Alfonso Bocache, y con efecto se les mandaron entregar dichos mil ducados a Iuan de Auila, y Don Esmeregildo de Mendoza, los quales consta los recibieron, Rol. l. fol. 129.

13. Con este dinero fue dicho Don Esmeregildo a Madrid, y hallò en dicha Villa a Don Fernando del Valle, vezino de Antequera, acreedor asimismo de el dicho Alfonso Bocache, el qual estaua haziendo diferentes diligencias para cobrar su credito, y juntos los dos vieron a Bocache que se auia buuelto de Francia, y estaua en casa del Embaxador de Alemania, el qual les pidió le hiziessen esperar, y le diessen dinero para auir lo, y haria cierta declaracion, y manifestariamos mueras, y grades que tenia, de do de se podrian satisfacer todos los acreedores, y reconociendo el odio, y enemidad que tenia contra Iuan de Casanoua, por auerle embaraçado, como queda dicho, la cobrança de la dicha letra, le otorgaron escritura de espera por tiempo de quatro meses para que la iusticia no le prendiessen, reservando el proceder contra todos los bienes, y efectos que se hallassen en ser del dicho Alfonso Bocache, en poder de qualesquier personas, y consintieron pudiesse parecer publicamente, assi en la dicha Villa, como en las demas par-

3
catin de la dicha Ciudad de Granada junto a la filleria, y que
esciervo que dene a Fernando del Valle vezino de Antequera
la cantidad que constara por vn escritura, y otros papeles,
que seran hasta setenta y ocho mil reales poco mas, o menos.
Y a Don Antonio Hurtado de Mendoza, Juan de Auila,
Joseph Gomez de la Mata, a Don Elias Leonardo de Colo-
nia, Doña Juana de Sebreros, Andres de la Torre, Bartolome
Ramirez, Juan de Pineda, Francisco Roman, y otras personas
que tienen bales del declarante las cantidades que constan
de los vales, y papeles firmados del declarante, y aunque tiene
hecha otra escritura de mas de v. yntemil reales en esta pre-
sente, por el mes de Abril, poco mas, o menos, que no se a-
cuerda poco mas, o menos a favor de Don Pedro de Nabis,
V. yntiquatro de la Ciudad de Granada, por ante vno de los es-
criuanos de la dicha Ciudad, por la mesma cantidad que re-
fiere la escritura dene a Juan de Casanoua vezino de la dicha
Ciudad a pagar por semana, declara que la escritura fue limi-
tada, y que pago a cuenta della dos semanas porque no se di-
xesse contra ella nada, y que el hazerla fue trato entre el decla-
rante, y el dicho Juan de Casanoua, con quien el que declara
tenia tratado mucho tiempo antes retirarse, y alçarse, y para
que muchos efectos que estauan, y auian de entrar en su poder
de el declarante, se auian en cubiertos, y en esta consideracion el
dicho Juan de Casanoua, aconsejó al declarante, pudiese en su
poder, y en poder de Pedro Membiel su primo, mercader
que era en la Ciudad de Vbeda, diferentes partidas de mer-
caderias de diferentes generos, y entre ellas vas partida de
analcotes, olanes, y lienços listados que el dicho Juan de Ca-
sanoua vendió en la Ciudad de Granada a Pedro Fernandez
Moreno, y a Pedro de Campo-redondo, vezinos de la dicha
Ciudad, y mercaderes en ella, que importaron mas de dozi-
tos doblones. Y asimismo entrego a dicho Casanoua otra
partida de pasillas, bramantillos, olandilla, y otros generos,
que valdrian quinze mil reales poco mas, o menos, y el dicho
Juan de Casanoua lo vendió todo a D. Joseph Gomez de la
Mata, mercader en Granada, y asimismo el declarante en-

tregó al dicho Casanoua vna pareida de linos de mas de cinquenta arrobas, poco mas, o menos, q el declarante compró de Doña Isepha Martinez, y los recibió el dicho Casanoua, y los puso en vn mazon, junto a la pelcaderia, y de alli le parece les embió dicho Casanoua a la Ciudad de Vbeda a Pedro Membuela su primo, y asimesmo declara aver entregado, a el dicho Casanoua, dos cargas de corambre de Berberia, vna carga de cera en blancos que el que declara compró de Diego Lopez Roidan, y tambien le entregó vna carga de ropa de lenceria delgada, que el dicho Casanoua remitió asimesmo a Vbeda al dicho su primo, con Andres de Torres, herrero de dicha Ciudad de Granada, que el declarante mismo la entregó a dicho herrero de orden del dicho Casanoua, y valdrian las dichas tres cargas de corambre, y lenceria, diez y siete mil reales, poco mas, o menos, y asimesmo declara entrego a dicho Casanoua tres cargas de bayetas de Segouia blancas, y negras, que el declarante compró de Don Domingo de Masmerca, mercader de Granada, y vna carga de ropa de Inglaterra, y lenceria, bocadillos, y otras cosas que le dió el declarante de su tienda al dicho Casanoua, el qual con el dicho Andres de Torres, herrero, lo remitió a el dicho su primo a la Ciudad de Vbeda, que valdrian dichas tres cargas veinte y cinco mil reales, poco mas, o menos, y asimesmo declara, que al dicho Casanoua entregó vna carga de ropa fina, el declarante, de morales, motillas, stopillas, bocadillos, q valdrian treze mil reales, poco mas, o menos, y el dicho Casanoua la remitió a Vbeda al dicho su primo, con Iuan Vaquero, vezino de la Zubia, y asimesmo otra carga de ropa de lana, que valdria ocho mil reales, poco mas, o menos, porque era u sempiterna, y estameñas, y esparragones de Inglaterra, y asimesmo yendo el declarante a la Ciudad de Antequera a comprar, dos viajes, teniendo tratado su retiro, y alçamiento con dicho Casanoua, el susodicho embiaua con el declarante vn criado de el dicho Pedro Membuela su primo, que se llama Gerardo, y la vna vez le entregó el declarante en casa del dicho Fernando del Valle, vna carga de lenceria, y medias de estambre, y de seda

6
feda, y este pillas, y olanes, que valdrian ocho mil reales, y la se-
gunda dos cargas en casa del dicho Fernandó del Valle, de ro-
pa fina de lenceria, y olanes, y estopillas, que importarian veia-
te mil reales, y al entrego de la primera carga se hallò pre-
sente el dicho Iuan Vaquero, y Damian Fernandez, vezinos
de la Zubia, y vn mozo de mulas de Granada, que se llama Pe-
dro Soldado, y la segunda vez se hallò presente el dicho Iuan
Vaquero, y asimismo declara, le entregò al dicho Iuan de Ca-
fanoua, en vez de que serian quatro, por el mes de Mayo deste
año, mas de cien libras de clavos de comer en vnos taleguillos
que los lleuaua vn criado suyo, que se llama Bartolome Loren-
ço, y otro mozo que era criada del declarante, que se llama
Andres de Cuellar, y el dicho Casanoua los vendió a Francis-
co perons, que tiene tienda en la cereria, y debaxo de los por-
tales donde se vende la sal, y asimismo declara, que por fin
de Mayo deste año, entregò al dicho Casanoua en diferentes
vezes denoch, y partidas de bocadillos, bramantes finos, y ola-
nes, que lleuò el dicho Bartolome Lorenço, criado del decla-
rante, y dicho Casanoua la vendió a Antonio Tomas, que es-
taua en la casa de la penitencia, y vendia por las calle, y a otros
que venian de los Lugares a comprar, que valdria mas de ca-
torze mil reales: y asimismo declara que ocho, ò diez dias
antes que el declarante saliesse de Granada entregò al dicho
Casanoua vna pieza de raso negro labrado, que el declarante
comprò de Gabriel Rodriguez, y algunos pañuelos de seda,
que podia valer dos mil, y quinientos reales: y asimismo en-
teregò el declarante al dicho Casanoua vnas piezas de olandi-
llas, y vn mazo de pares de medias de seda largas de Ingalater-
ra, y algunos mizos de medias de lana de Ingalaterra, y seis
pieças de bretañas, que valdria todo esto quatro mil, y quinien-
tos reales, que juntamente con la dicha pieza de raso arriba re-
ferida, y pañuelos, lo lleuò el dicho Bartolome Lorenço en
diferentes vezes, de noche por estar proximo a su ausencia, y
que lo recogiesse dicho Casanoua a casa del susodicho: y asi-
mismo viniendo el dicho Casanoua a esta Corte a tratar el al-
gamienco del declarante, con Miguel de Lequer y Garualda,
merç

2
nriader de Lónja en esta Corte le auiso al que declara desde
Vbeda en el dicho Gerardo de susbielle dos cargas de ropa
al dicho Pedro Membiola su primo Vbeda, y se las entrego
y fueron de picotes, lamparillas, bramantes finos, y perfilas, y
bocadillos, que monta más de diez y ocho mil reales, que el de
el tanto a una comprado de Don Antonio Hurtado de Men-
doza, y se halló presente al entrego de dichas dos cargas de ro-
pa el dicho Gerardo el dicho Damjan Hernandez, y zino de
la Zubia, que ayudo a hazer los fardos, y asimesmo declara
tiene el dicho Iuan de Casanoua vn cavallo del declarante, que
compió del señor de Castril, el qual dicho cavallo le ha visto
en esta Corte en poder de Pedro de Chauatria, correspondiente
del dicho Iuan de Casanoua, que costó al declarante mil y quin-
ientos reales, todo lo qual que se le lleva declarado lo ha entre-
gado como lleva referido el declarante al dicho Iuan de Casa-
noua, y le es deudor, y a sus acreedores dello, mas no las parti-
das siguientes que le ha pagado el suodicho, y Pedro de Mé-
biela por quenta, que son dozientos doblones de a dos escudos
que el dicho Casanoua dio al declarante en vna vez en Grana-
da, y mas nueue mil reales de vellon, que dicho Casanoua co-
bró de Francisco Gabriel, y zino de Granada, y los dio al de-
clarante, y en diferentes vezes los Sabados dicho Casanoua
embió al declarante hasta ocho mil reales, que todos son treita
y cinco mil reales, y asimesmo el dicho Pedro Membiola
embió al declarante desde Vbeda, quinientos reales de a ocho
y mas pagó a la familia del declarante quando se venia a esta
Corte, y para pagar a los harrieros, setenta reales de a ocho, y
asimesmo pagó el dicho Pedro Membiola lo que costó las
tiulas, y mozo con que la familia del declarante fue a Zarago-
za por auerle buscado dicho carruage en Vbeda, por quenta, y
orden del dicho Pedro Membiola, y deuer el dicho Iuan de
Casanoua, y dicho Pedro Membiola dar satisfacion de lo de-
mas que importare toda la ropa, y generos que lleva declara-
dos, y asimesmo declara le deue el dicho Iuan de Casano-
ua vna churra de canela que pesaua cien libras, que dicho Casano-
ua dió orden al declarante quando se vino a esta Corte, la entre-
gasse

gasse a Beltran criado de dicho Casanoua, el qual la lleuò, y puso en poder del Padre Tomas de Leon de la Compania de los de dicha Ciudad de Granada, que el dicho trabaja en generos de hazer sobremesas, y tapetes, y declara que todo lo referido se entiende es sin algunas otras partidas de mercaderias que el declarante remitió a esta Corte a poder de Miguel de Lequer, en cabeza de Iuan de Casanoua, para que no se entendiesse eran del declarante, y de todo lo que el declarante entregò al dicho Iuan de Casanoua, y de su orden embiò al dicho Pedro Membiel, y lo que vino a esta Corte a Miguel de Lequer, constará por vn libro de ojas sueltas, cosidas con hilos, escrito de mano del que declara, y aunque en él se hallarán algunos borroncillos, no son yerros, solo son de pluma, y no sueltos, y el dicho libro está en poder del dicho Iuan de Casanoua, a quien lo entregò el declarante en esta Corte, al tiempo que se puso la queta del dicho Miguel de Lequer, y declara que fue trato con el dicho Iuan de Casanoua el poner dichas partidas en las ojas sueltas para que no se viniera en conocimiento de la fuga, y fraude que trataban hiziesse el declarante en perjuizio de sus acreedores, la qual se tratò, y comunicò entre el declarante, y el dicho Iuan de Casanoua, mas de seis meses antes que se ausentasse, y algunas vezes fueron al lugar de la Zubia, en casa de Damian Fernandez a tratarlo con mas secreto, y la vna dellas se hallò Pedro de Membiel, llamado de el dicho Iuan de Casanoua, y tambien se tratò por cartas de el dicho Iuan de Casanoua la dicha quiebra con el dicho Miguel de Lequer, vezino desta Corte, y en las cartas que el declarante escriuia a dicho Lequer, se remitía a lo que le dizia el dicho Iuan de Casanoua, porque si librau alguna letra se lo auisaba, y le dizia, que en quanto a los demas tratos se remitía a lo que le auisaba el dicho Casanoua, el qual hazia grandes instancias al declarante para que hiziesse empleos, y causasse deudas, y lo pusiesse en su poder, y del dicho su primo, y del dicho Miguel de Lequer, y no lo escriuiesse en los libros de su tienda, que los tres tendrian buena cuenta, y le socorrieran, y tendrian en buen cobro la hacienda, y eran tantas las instancias,

que el dicho Casanoua le hazia al declarante en orden a la dicha fuga, y alcamiento que el declarante le dixo algunas vezes, que lo auia comunicado a su muger, y que no queria venir en ello ni que hiziesse tal cosa. el declarante, y a esto el dicho Casanoua hablo a la muger del que declara, y le dixo, y insto que se viniessse que el estaria de por medio, y no podian padecer, y que irian a su casa a Francia, y que a su cargo quedaria el socorrer a la madre de la muger del declarante, y lo haria todas las semanas, embiandole socorros, y al declarante le auisaria de la salud de la dicha su suegra, y que el dicho Casanoua lo ajustaria de manera que no faltasse seis meses de España, y le bolviessse a su credito, y trato, y para ello compondria todo con sus acreedores del que declara, y auiendo convenido a la dicha su muger, el declarante trató de poner en execucion dicho alcamiento, y para ello hizo diferentes empleos, assi en la Ciudad de Antequera, como en la de Granada que no serian dos meses antes, y causó mas de diez y seis mil reales de a ocho de deudas, y causadas, y causadas, y dispuestas segun, y en la forma que hazia los empleos iua remitiendo mercaderias a esta Corte, a Miguel de Lequerder, y a Vbeda al dicho Pedro Membiel, y en Granada, entregando al dicho Juan de Casanoua, y estando dispuesto, ocho, o diez dias antes que el declarante le auisara, salio de Granada el dicho Casanoua para esta Corte, a componer los efectos del declarante con el dicho Miguel de Lequerder, y de este Vbeda despachó vn proprio a Granada al declarante, en que le auisaua le esperaua en Madrid, y le tendria pretendida posada, como con efecto lo hizo, y que de esta Corte le despacharia para Francia el dicho Casanoua, y al mismo declara, que en poder de Miguel de Lequerder, vizcaino desta Corte, y mercader de lonja en ella, tiene muchos efectos, como son diez y nueue cargas de mercaderias, la tres de ropas de lencerias, y lana de Inglaterra, y las seis de azucar, que vinieron al tiempo que el declarante salio de Granada, y en el mismo dia, y llegaron a esta Corte a mediados de Julio deste presente año, y que las traxeron Andres de la Torre, harriero de Granada, y a otros compa-

ñero, que las dichas diez y nueve cargas de mercaderías valen
mas de ciento y sesenta mil reales, por que entre vaxetas venia
algunas piezas de combray, y asimismo otras quatro cargas
de mercaderías que vinieron al dicho Miguel de Lequeder,
por el mes de Mayo deste presente año, y se le remitió al de-
clarante con el dicho Andres de la Torre, harriero, y se com-
ponian de vaxetas dealconches, anafocotes, bocadillo, sepi-
terras, espiragoness, estameñas de Inglaterra, borlonnes, ma-
tilis, y otros generos, que valdrian dichos quatro cargas mas
de quarenta mil reales: y asimismo en diferentes vezes, en es-
te presente año, ha remitido el que declara el dicho Miguel
de Lequeder muchas partidas de mercaderías, que contará
por las cartaqueentas, y cartas que el declarante le escriuia to-
dos los correos continuados, y con los harrieros que traian
dichas mercaderías: y asimismo le ha embiado en este tiz-
po el declarante al dicho Miguel de Lequeder, mas de mil y
quatrocientas arrovas de azucar principal, y quebrada, que
importa todo dicho azucar, y ropas, ademas de las diez y nue-
ue cargas, y las quatro referidas, mas de cien mil reales de a-
cahis, y contará por los libros, y borradores, y manuales del
dicho Miguel de Lequeder, y por los del aduana, y entradas en
esta Corte, y por quenta de ellos solo le ha pagado el dicho Mi-
guel de Lequeder al declarante las ferías que ha librado sobre
ellos a favor de diferentes personas, que reconociendolas se po-
drá ajustar la verdad por ellas, y dichos libros, y entradas; y
unque el declarante otorgó a favor del dicho Miguel de Le-
queder en esta Corte, despues de averse venido, y fileado a su
credito, y estando retraido, una escritura, y carta de pago en
que se dauan por satisfechos el uno al otro, y el otro al otro,
que a lo que se quiere acordar ha otorgado ante Lorenz. Diaz,
escriuano de la Magestad, y oficial del S. S. y declara la hizo
estando retraido en el vaxio del teny. Embaxador de Ale-
mania, y rogado del dicho Miguel de Lequeder, y de el dicho
Juan de Carrion, auendole ofrecido, tohazian solo para el-
cubierta de pleytos con los acreedores del declarante, que le te-
nian puestos por duan de Auila, y otros vezinos de Granada, y

para que se ausentase desta Corte los susodichos le hizieron
muchas instancias, diziendo que siempre le darien entera sa-
tisfacion, y le dieron veinte y cinco doblones de contado, y
una letra de otros veinte y cinco doblones para Zaragoza,
dada por el dicho Miguel de Lequeder que cobro del declara-
nte, y otra letra de quatrocientos y treinta doblones para la
Ciudad de Bayona de Francia, sobre Pedro de Ariaga, mercader,
en dicha Ciudad, que dicha letra de quatrocientos y treinta
doblonos la dio en esta Corte Fernando de la Tapia, mercader,
vecino della, el dicho Miguel de Lequeder, a favor del que de-
claro, la qual dicha letra de quatrocientos y treinta doblones
no se aceto, ni pagó, y al tiempo que la entregó al declarante
el dicho Miguel de Lequeder estando en el dicho varrio de el
señor Embaxador de Alemania, vino a traerla el susodicho, y
el dicho Juan de Casanou, y con ellos un moço de m'as, y
hizieron a que el declarante montasse a cavallo, haziendole mu-
chas ofrecimientos, y dexando tratado entre los tres, que los
bienes, y efectos que quedauan en ser en poder del susodicho
para el cuydado de beneficio, rios el dicho Juan de Casanou, y
dicho Miguel de Lequeder, disponirian libralos de que los
acreedores del declarante no lo pudiesen justificar, por su au-
sencia, y que para los susodichos seria la quarta parte para ca-
da vno de los dichos Casanou, y Lequeder, y las otras dos par-
tes, que auian de ser la mitad, lo remitirian al declarante a Fran-
cia, a donde se auia de ir, quedando por cuenta de Casanou, y
Lequeder, el poner cobro a los efectos que quedauan en po-
der de Pedro M'ambiela, y remunerarle, y darle satisfacion de
su trabajo, y cuydado dellos de las partes que quedauan señal-
adas para ellos, sin que de la mitad que auia de remitir al que
declaro, se baxasse cosa alguna para ello. Y atenido llegado el
declarante a la dicha Ciudad de Bayona, y no aceptandole la di-
cha letra de quatrocientos y treinta doblones, y viendose sin
medios, y pobre, y con su familia, determinó bolverse a esta
Corte con dicha letra, y la entregó a Don Joseph Cruz, y Don
Francisco Pacheco, criados del señor Embaxador de Alemania,
y a Domingo Alonso de Castañeda, escriuano de su

B

Magistad en esta Corte para que hiziesse diligencia de cobrarle del dicho Fernando de la Tapia y el dicho Domingo Alonso de Castañeda con la dicha letra antes de hazer diligencias dho noticia al dicho Fernando de la Tapia el qual la dio al dicho Miguel de Lequeder que vino con Don Diego Roman de Tobas agente de negocios en esta Corte a la posada de el declarante en el dicho vatorio del señor Embaxador, y le dixerón que como queria hazer diligencia para que sus acredores se tuuiesse noticia, y lo embargassen a tiempo que se procedia por causa criminal contra el declarante, y contra el dicho Miguel de Lequeder, y Juan de Casanovas, y otros ante los señores Alcaldes desta Corte, y al mismo tiempo se seguia otro pleyto executiuo contra el declarante, y sus bienes, Fernando del Valle, vezino de antequera, y que le tenia embargadas las diez y nueue cargas de Topa, por auer tenido noticia dellas, y que conuenia fenecer estos pleytos, y que el declarante se boluiesse, que le harian vn vale del valor de dicha letra que montaua con la conducion que le auian lleuado parate della que todo montaua quatro cientos y setenta y tres doblones, y el declarante por tener su muger y familia en Francia en vn lugar que se llama Gurf, en casa de vn primo de Juan de Casanovas, temiendo se no padeciesse necesidad, hidió le diessen vna ayuda de costa para irse, y le hiziesse dicho vale, y con efecto le dió el dicho Miguel de Lequeder a D. Ioseph Cruz cinquenta doblones de a dos escudos para que los diesse al declarante, que los recibió, y asimismo el dicho Miguel de Lequeder hizo vn vale de quatro cientos y veinte y seis doblones, a favor del dicho Don Ioseph Cruz, y refiriendo en él los pleytos puestos al declarante y sus bienes, y al dicho Miguel de Lequeder, y el dicho vale escriuió de su letra a lo que el declarante se quiere acordar, dicho Don Diego Roman en presencia de diferentes testigos que lo firmaron con el dicho Miguel de Lequeder, el qual vale para en poder del dicho D. Ioseph Cruz, y el declarante por redimir su bejacion, y miseria en que se hallaua, se resolvió a irse, haziendo como hizo vna protesta ante el dicho Domingo Alonso de Castañeda, en el mes de

Señor de este año, y en poder del dicho Don Joseph Cruz para que cobrase de los dichos Juan de Casanoua y Miguel de Lequedey Pedro Membrela sus efectos, y de los dize la sentencia a sus acreedores deseando que quedassen con ellos las dichos Juan de Casanoua y Miguel de Lequedey Pedro Membrela, conociendo la mala intencion que tenían en perjudicar al declarante, y a sus acreedores segun las instancias que hazia el dicho Miguel de Lequedey al declarante para que se ausentasse y las milimas hazia por cartas al dicho Juan de Casanoua para que el declarante abreniasse la resolucion de su viage y fuga, y asimismo declara que quando se vino de Granada pasando por Xbeda dexo en poder del dicho Pedro Membrela vn cavallo castaño con estrella en la frentes que costó al declarante vn mes antes de su ausencia, dozientos ducados de vn vezino de Granada, todo lo qual que lleuado dicho y declarado dixo ser la verdad, so cargo de su juramento en que se afirma y ratifica.

DECLARACION DE BARTOLOME

Lorange

Dixo que el declarante ha abestado en la dicha Ciudad de Granada, en casa y seruiçio del dicho Alfonso Bocache mas tiempo de tres años, y sabe que el susodicho por Julio deste año se alçó, y ausentó de la Ciudad de Granada, y antes de hazer la dicha ausencia vió este testigo que el dicho Alfonso Bocache se comunicaua con Juan de Casanoua, vezino de la dicha Ciudad, muy de ordinario, assi en su casa del dicho Alfonso Bocache, como yendo a la de el dicho Juan de Casanoua, y en diferentes ocasiones el declarante por mandado del dicho Alfonso Bocache así de dia, como de noche lleuó de la casa del dicho su amo a la del dicho Casanoua muchas mercaderias, como eran bocadillos, olandillas, brama, tessmorilla, yolanes, clauos de comer, vn mazo de medias de seda, dos mazos de medias de lana de Ingalaterra, y otras mercaderias que no se acuerda, y asimismo sabe que el dicho su

amo

año embiada. Vio en muchas cartas de mercaderías de orde
 den del dicho Juan de Calanoux, y que quando el declarante
 lleuaua las mercaderías que refieren en esta del dicho Juan de
 Calanoux, el fufodicho se da por quatroos y no los que el recibir,
 y el dicho Juan de Calanoux al fufodicho le dezia: que no se
 lo dixesse a nadie que lleuaua mercaderías a su casa, porque im
 portaua mucho el secreto, y vio que el dicho Juan de Calano
 ux era en casa del dicho su amo en la de ordinario, cosa de vi
 mes antes que se ausentasse de Granada, y algunas vezes habla
 ua de secreto con Doña Ana Margarita, mujer de el dicho su
 amo, no entendió lo que hablaban, porque el dicho Calanoux
 se resguardaua dello, y sabe asimismo por auerle visto que al
 diez y nueue cargas de mercaderías a esta Corte, y a padre de
 Miguel de Lequedets, y en ellas algunas de azucar, y esta de
 clarante venia con los dichos barreros, y era una carta de el
 dicho su amo para el dicho Miguel de Lequedets, y vio que
 el fufodicho embió un criado suyo a aduana a recibir las di
 chas diez y nueue cargas de mercaderías, y asimismo quando
 llegó a esta Corte que estava en ella el dicho Juan de Calan
 nou, el qual tenia preuenido posada para su amo, en la qual
 el declarante estuvo hasta que llegó su amo, y luego en la co
 paña el tiempo que estuvo en esta Corte, y en él vio que le ve
 nia a visitar el dicho Calanoux, y habiaua con el dicho su amo
 de secreto, y que el fufodicho hizo diligencia de las mulas
 para que el dicho su amo se ausentasse desta Corte, y sabe que
 auiendo llegado el dicho su amo, y el declarante con ella la
 Ciudad de Bayona de Francia, fueron en casa de un mercader
 de dicha Ciudad, que no sabe su nombre, que se azetasse una
 letra de doblones, que no sabe que cantidad era, y el dicho
 mercader no la quito acetar, y luego el dicho su amo se salió
 de la Ciudad de Bayona, y se fue a otro Lugar que se llama
 Gurs, y dentro de pocos dias el dicho su amo se vino a esta
 Corte, y el declarante se quedó con la dicha Doña Ana Mar
 garita su amo, y despues se vinieron todos a esta Corte, y ha
 visto, y ha oído al dicho Alfonso Bocache su amo, que xarse
 mu.

mucho del maltrato y obra que le han hecho los dichos Iuan de Casanoua y Miguel de Lequerda y otro vezino de Vbeda que se llamaua Pedro Membuela diziendole un fido causa de quitarle el credito queriendose quedar con la hacienda de sus acredores; y que lo que ha dicho y declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se firmo y ratifico y lo firmo Bartolome Loruco. Ante mi Pablo de Soto y Velasco y dixo ser de edad de catorze años poco mas o menos de esta manera.

DECLARACION DE DOÑA ANA MARGARITA

esposa de Iuan de Bocaabe

Dixoy declaro que escierto que el dicho marido hizo ausencia con la declarante y demas familia de la Ciudad de Granada, a los primeros de Julio deste año la qual hizo a muchas instancias y persuaziones de Iuan de Iuan de Casanoua vezino de la dicha Ciudad y la declarante la repugnaua y no queria venir en ello y aconsejaua al dicho su marido no se metiesse con el dicho Casanoua antes escusasse tratos con el por que no le parecia bien sus consejos y que no era razon perjudicar a quien se auia dado su hacienda y el dicho Iuan de Casanoua porfiava tanto que la declarante por escusarlo se fue por tiempo de vn mes al Lugar de la Zubia cerca de Granada y al dicho Lugar fue el dicho Iuan de Casanoua vna vez con el dicho Pedro Membuela su primo vezino de Vbeda y hizieron muchas y repetidas instancias a la declarante que resistiendo se y diziendoles vayanse ostedes que yo y mi marido no nos hemos de ir porfiauan diziendo que iria a mejor tierra que España y a casa de sus deudos y parientes donde la regalarian y festejarian y que a su madre de la declarante que viuia en la Ciudad de Seuilla la tecorrerian cada semana y cada correo tendria cartas de su madre donde estuuiere y su madre de la declarante y que su hacienda la dispondrian y beneficiarian y se la embiarian y respondiendo la declarante que por que se auia de defraudar a las personas

auian

autan dado su hacienda a su marido, y le auia hecho y bien
 replica el dicho Juan de Casanoua, que no se muerde la
 declarante en esto que no le torzaua, y que solo era ocupado
 en los exercicios de las mugeres, y por escular disgustos por
 tener persuadido a el dicho su marido huuo de conuencer en
 ello, y en muchos dias de dia, y de noche con vaciado de la
 declarante, y otro que embiava el dicho Juan de Casanoua
 se lleuaua mucha cantidad de mercaderias de lenceria, y de
 lana de Inglaterra, medias de seda, y de estambres, vna par-
 tida de clauo de comero, y vna churra de canela, y otras mu-
 chas mercaderias que se alian, sino se embiava en muchos car-
 gas de orden del dicho Casanoua, al dicho Pedro de Mem-
 biela Vbedado, y a esta Corte es vn mercader que no sabe su
 nombre, ni le conoço, y se quiere acordar que se llama Mi-
 guel de lequeder, y al tiempo de la ausencia de la declarante,
 y del dicho su marido, sabe se embiaron al dicho mercader
 de esta Corte diez nueue cargas de mercaderias, que no sabe
 los generos que eran, y sabe que en muchas ocasiones el di-
 cho su marido iba a hacer empleos a Antequera, Malaga, y
 otras partes iua con el vaciado del dicho Pedro Membuela
 que se llama Garro, de orden de el dicho Casanoua, y el di-
 cho su marido le daua muchas cargas de mercaderias, y des-
 de Granada le embiava otras con Juan Vaquero, vezino de
 la Zubia, y Andres de Torres, vezino de Granada, y lo so-
 licitaua el dicho Casanoua, y saue que el susodicho, y el di-
 cho Pedro Membuela tuvieron mucha parte, y culpa en la
 ausencia, y retico del dicho su marido, por que lo vio tratar
 como lo lleua dicho, y en tanto grado, que viniendole el di-
 cho Casanoua lo auia hecho ocho, o diez dias antes a esta
 Corte a disponer las cosas con el mercader della, que es el
 dicho Lequeder, y el dicho Casanoua al tiempo de venirle
 esta Corte, fue a despedirse de la declarante, y le dixo no tu-
 uisse cuydado que el venia a Madrid a disponer los efectos,
 y hacienda de su marido, que estava en esta Corte, para qua-
 dro llegasse, y que quando la declarante se fuesse, el dicho Pe-
 dro Membuela su primo en Vbedado donde iria a parar le

acomodarle de carruaga, y lo que hubiere monester para su
viage, y auisandose venido, despues la declarante salio de la
dicha Ciudad de Granada, y del Lugar de la Zubia, donde
estaba suia algunos dias, y llegando a Vbeda, el dicho Pe-
dro de Membiola, la visito en la posada a donde poso, y
presino las caualgadutas necesarias para hazer el viage
hasta Zaragoza, animandola no lleuasse pesadumbre pues
ia a buena tierra, y pago las caualgaduras, y costa de la po-
sada, y dio a vn hermano de la declarante que la iua acom-
pañando, con vn criado suyo, y vn primo del dicho Cala-
noua que estava en Granada, que fue con la declarante hasta
Francia donde se quedo, y se llama Joseph Miller, y la de-
clarante espero a que llegasse el dicho su marido en Zara-
goza, y de alli pasaron a Francia, y estando en ella el dicho
su marido fue a Bayona de Francia, y la declarante en su
compañia a cobrar vna letra de quatro cientos y treinta
doblones, que no la accettaron, ni pagaron, y se fueron allu-
gar de Gas, donde viendo el dicho su marido la necesidad
que tenian por falta de no cobrar la dicha letra, se resoluió
el dicho su marido a bolverse a esta Corte, y dexo a Fran-
cia la declarante, y despues bolvió el dicho su marido a Fran-
cia, y se vinieron juntos a esta Corte por no tener medios
para poderse sustentary ha visto al dicho su marido que xar,
se de que el dicho Ivan de Calanoua, y el dicho Miguel de
Loquedey, y Pedro de Membiola le han quitado su credito,
y ocasionado su ausencia, y ver se con muchos trabajos, sin
poderdar satisfacion, por tenerlo en su poder los referidos
Y lo que ha dicho, y declarado es la verdad para el juramen-
to que tiene fecho en que se asumo, y ratifico, y no firmo
porque dixon no saber, y que es de edad de veinte y seis
años.

RATI.

RATIFICACION DE BOCACHE, Y SE ADVIER-
 te que se mandó y citasse a Miguel de Lequer para ella, y
 su procurador dixo se señalasse hora, y dia para ballarse
 en ella, y no se hizo.

16 **D**ixo que la dicha declaracion es la misma q̄ el decla-
 rante hizo, y firmo, y en ella, y en todo lo q̄ con-
 tiene, se afirma, y ratifica, y siendo necesario lo
 buelve a dezir de nuevo, y ademas de lo que contiene di-
 cha declaracion el declarante añade, y declara, le quedaron
 devidiendo al declarante al tiempo que se retirò de la dicha
 Ciudad de Granada, Mateo Fernandez, vezino del Lugar
 de Algendin, en la Vega de Granada, onze, ò doze mil rea-
 les de vellon, que constará por vna escritura de obligacion
 a favor del declarante, ante Carlos Venauides, escriuano
 de su Magestad, vezino de la dicha Ciudad de Granada; y
 asimesmo declara, que Iuan Antonio Espinola, vezino de
 la dicha Ciudad, le deve ochocientos reales, poco mas, ò
 menos, por otra escritura ante dicho escriuano; y asimes-
 mo declara, le deve Francisco Martin Rubio, vezino de la
 dicha Ciudad, veiente mil reales de vellon, poco mas, ò me-
 nos, y por escritura ante dicho escriuano, y por quenta de
 elle, y lo que le deve el dicho Mateo Fernandez, ha recibido
 vnas cortas cantidades que constarán por sus recibos, ò car-
 ras de pago; y asimesmo declara, le deve Francisco Anto-
 nio de Luque, vezino de la dicha Ciudad, tres mil reales, po-
 co mas, ò menos, por vn vale que hizo reconocer, y execu-
 tar ante el dicho escriuano Carlos de Venauides, cuy a exe-
 cucion passa en su officio; y asimesmo declara, le deve Iuan
 Iuan de Escobar, vezino de la dicha Ciudad, tres mil y seis
 cientos reales, poco mas, ò menos, por escritura ante Francis-
 co Martin Morot, escriuano de su Magestad; y que asimesmo
 le quedauan devidiendo diferentes personas, vezinos de la di-
 cha Ciudad algunas cantidades, por papeles, y vales, que al
 tiempo de su retirò quedaron en su casa, y tienda, demas de
 las deudas que contienen los libros que dexò en dicha su ca-
 sa

la. Todo lo qual es la verdad, y lo declarã en esta ratifica-
cion, y en ella, y en todo lo que dicho tiene se buelue a rati-
ficar, y afirmar de nuevo por ser la verdad, so cargo de su ju-
rar. ento fecho, y lo firmo, y quese de edad de treinta y cin-
co años, poco mas, o menos.

Tambien se ratificaron la muger, y Bartolome Loren-
co, y no añadieron cosa alguna.

17 En virtud de dichas declaraciones, los acreedo-
res pretenden se condene a Iuan de Casanoua en graues pe-
nas, porque no solo aconsejó, y auxilió a dicha fuga, y a alca-
mientos, sino que tambien tiene en su poder mucha hazien-
da de Alfonso Bocache, por lo qual ha de ser condenado
juntamente con Miguel de Lequeder, y Pedro Membrela,
a la entera satisfacion de dichos creditos, y para con mayon
claridad manifestar la inocencia de Iuan de Casanoua, diui-
dere la defensa en dos articulos:

18 En el primero se fundará, que los indicios, y pre-
sunciones que contra él se han ponderado no son de funda-
mento, y en el segundo se fundará la nulidad de dichas de-
claraciones, y que respeto de lo inuerosimil dellas, y consi-
derados los efectos que dexó Bocache, y acreedores verda-
deros, hecho el computo de todo, se conuencen de falsas, y
por el conseqüente no resulta culpa contra Casanoua, y as-
si ha de ser absuelto, y dado por libre.

19 En quanto al primero articulo de indicios, el
primero que se ha ponderado es el que Iuan de Casanoua es
Francés, y que por el conseqüente la codicia le moueria a
aconsejar a Alfonso Bocache hiziesse la fuga, y alcamiento
para lo qual se poderó lo q refiere el señor D. Lorcõ Mateu
en la corttroversia 47. n. 22 trayendo aquel proverbio, *zalus
t am euro pugnare*, y que siempre han tenido apetito insa-
ciãble a el oro, y por esso han fabricado moneda, porque hã
castigado muchos en el Reyno de Francia, y que siendo de
dicha nacion, la qual es notada de dicha codicia, *Iuxta tex-
tum in l. qod sino lit 31. §. qui mancipia, ff. de edilio edicto.*
Por esta razon se deve presumir que Iuan de Casanoua inter-

uino

73
uino en dicho alcamiento, a que se responde; lo vno que si este indicio como dizen lo sacan de la codicia de los franceses, no puede ser mayor que la que tuvieron los acreedores en lo que obraron en seguimiento de Bocache; y fue tal; y tan grande la que tuvieron para tratar con el; que por que les compraua las mercaderias a subidos precios, se las dauan a el fiadas, sin considerar que Bocache auia entrado en esta Ciudad sin caudal alguno; y lo vieron en tan infima esfera como de agna loxero; y luego con hacienda a pena puesta tienda de mercaderes; y le dauan sus haciendas sin conocerle; ni la bar de que nacion era; porque unos dezian que era Ciciliano otros Franceses, otros Flamencos, y otros Ingleses, sin saber si era Catolico, o herege; y solo por la codicia de ganar quatro reales en las mercaderias que le vendian; se las dauan a el fiado, siendo assi que deuiam mirar con quien contratauan.
Ex vulgari iuris reg qui cum alio contrahit.

20. Lo otros que la mala fama que imputan a Casanoua, por sanacion es presuncion, o indicio muy remoto; y queda excluida con la prouança que tiene hecha de su buen proceder, y fama; y que es cierto no ha cometido ningun delito de alzamiento, ni cooperado en el; ni otro delito alguno; y si lo huiera cometido, segun las diligencias que se han hecho por los actores, no huieran dexado de sacarlo en publicos; y que esta buena fama excluya qualquier indicio es de Mascardo de probationib. *concluf.* 234. *Surdus.* *conf.* 172. *num.* 107. *Et cum pluribus Guazis.* *defensa* 23. *num.* 17. *2. que a 19.* Y el mismo señor D. Lorenz. Mat. en la controuersia con Glurb; y otros que refiere pone las palabras siguientes: *ibi.* *Num.* 39. *ibi.* 40. *suspicio desumpta ex infamata natione valde remota est ab ipso et criminesque exclusa remanebat per probationem ab eo factam de bona fama in effecie que plerumq. iubat ad excludendam penam.* El segundo indicio que ponderan; es que Iuan de Casanoua tenia amistad con Bocache; y que Elias Leonardo, assi mismo la tenia para lo qual se valen de lo que deponen los testigos en la sumaria hecha a pedimento de Iuan de Abila; y que

por esta razon le ayudaria la fuga y alcamiento.

21. Este es tan leue indicio que si por el se hauiere se de determinar el pleyto, uiando ser condenados todos quantos trataron con Bocache, como conplizes en el alcamiento, por que la amistad que tenia Calanoua con Bocache era como merader por que tuuo tratos y contratos con el y le data ropas a Pedro Membicha, a quien dio a conocer Calanoua a Bocache, y en este mismo delito incurrieron todos quantos trataron con Bocache, como son los actores, y le dieron y compraron ropas, y mercaderias, sin aver mas especialidad en Calanoua que en los demas, y que con razon se puede decir tuuo amistad con Bocache, solo es Elias Leonardo de Cotonia, que se puso tienda, y lo abono para que todos tratasen con el, y asi no se puede sacar indicio de lo referido contra Calanoua.

22. El tercer indicio que se ha prouado contra Calanoua es dezir, que quinze dias antes de hazer el alcamiento, Bocache se fue a Madrid, y que se fue para disponer el alcamiento, recibir las diez y nueue cargas de ropa que se remitieron vn dia antes que hiziese la fuga Bocache.

23. El qual indicio se desuane con la prouanca que tiene hecha Calanoua, que consta de la pieza 21. en la segunda pregunta, donde con mucho numero de testigos tiene prouado, que la causa de averido a Madrid en dicha ocasion, fue a seguir el pleyto de su suegro de la represalia de Franceses, y a solicitar se le desembargassen a el vna partida de espuelas que se le auian embargado por razon de la dicha represalia, estando como esta conaturalizado por cedula Real con consentimiento del Reyno justo en Cortes, y de otros indiferentes que se pueden aplicar a diuersos fines, no se puede sacar ilacion que cause perjuizio a vn reo, por asisirle la presuncion de derecho, y razon natural de que no obra con malicia, ni comitio delito. *Intra textum in l. merito § 2. ff. pro socio. Bald. in d. l. num. 2. Dom. Couarr. in cap. quibus pactum 2. par. § 3. num. 2. Roland. conf. 11. Menoc. de arbitr. casu 468. num. 42. idem de presum. lib. 3.*

pres.

14.
pref. 1.22. num. 3. *et cum pluribus*. Dom Valen^o. Velazquez,
conf. 2. num. 13.

24. Mayormente quando por los autos consta que la ropa no fue dirigida a Iuan de Casanoua, sino a Miguel de Laqueders, y que aunque despues fue a Bocache a Madrid; no lo suponi lo vio Casanoua hasta que Iuan Valleje llego, y despues de auer presentado la requisitoria, y hecho los embargos de la ropa, noticiò a Casanoua de dicha fuga, y encomendò a buscar a su posada, y instadole fuellse con el a buscar a Bocache, y entonces juntos fueron, sin que conste que antes le huiesse visto.

25. El quarto que Joseph Miller, criado de Iuan de Casanoua, le asistio a Bocache a la fuga, y que assi se presume seria de mandato, y orden de Iuan de Casanoua, este indicio asimismo esta desvanecido con los mismos autos, por que aunque es cierto que algunos testigos de la sumaria dicen que quien ayudo, y asistio juntamente con los dos vecinos de la Zubia, fue el dicho Joseph Miller, tambien lo es que este no estava al tiempo de la fuga en seruicio de Casanoua, y assi lo depone Miguel de Luque, testigo presentado por los actores, en la sumaria que se hizo a pedimento de Iuan de Auila, y consortes pieça 2. fol. 12. ibi: *Que los fardos las trajeron en la casa de Alfonso Bocache, Damian Ferrnandez su compadre, y Iuan Paquero, ambos vecinos de la Zubia, porque el testigo las vio coger dichos fardos, y que los llenaban con una moza que se llama Joseph, y auia sido criado de Iuan de Casanoua.* Conq de la misma sumaria resulta que dicho Joseph Miller no era actualmente criado de Iuan de Casanoua, sino solo que lo auia sido, y desto no se puede presumir mandado, ni disposicion de Iuan de Casanoua: de mas que auoque estuuiera siruendole en dicha ocasion, y se fuellse con Bocache a ayudarle a el alqarnieto, no estàdo, como no consta del mandato de Iuan de Casanoua, no le perjudicamos como en esto semejante lo fundo el señor D. Lorenzo Matheu en la controversia 4. num. 27.

26. El quinto es de nuy que Pedro Membrela, vezi

no de Vbeda, pariente de Juan de Casanova, vino a Granada dos o tres dias antes del alçamiento, que fue a la Zobia, desde donde fue acompañado a la muger de Bocache hasta la Ciudad de Vbeda, y q̄ esto seria por disposicion de Juan de Casanova, y lo pretenden verificar los actores con las deposiciones de los testigos de la sumaria, que dicen que un moço llamado Pedro, quien no concierne, fue asistiendo a la muger de Bocache, y asimismo se valen de la declaracion que en la sumaria hizo Francisco Morote, escriuano, en que dize, he que antes que hiziese la fuga Bocache estuuo hablando con él, y que le auia dicho, auia venido a esta Ciudad Pedro Membrela, y que con él auia embiado la muger a la Villa de la Zobia, y desde alli a los baños de Alhama.

27 Mas todo esto queda delvancido de la misma sumaria, porque en la que se hizo en Vbeda consta por las declaraciones del mesonero, y mesonera donde posò la muger de Alfonso Bocache, que despues de auer llegado embiò a llamar a Pedro Membrela, el qual fue a visitarla, y por el conocimiento, y correspondencia que tenia con su marido le embiò vnos pichones, y despues se fue la dicha muger de Bocache, y yn dia, o dos despues de auer salido de la dicha Ciudad, legò a ella Bocache, y fue a posar a el mesonero, y embiò asimismo a auisar a Pedro Membrela como estaua alli, el qual fue a visitarle, y ajustaron cuenta, y luego se fue Bocache, toda esta consta de la dicha sumaria hecha en Vbeda.

28 Esto supuesto se verifica con evidencia con la deposicion de Joseph de Bengara, moço de mulas que lleuò consigo la muger de Bocache, que Pedro Membrela no vino por ella a Granada, ni le acompañò, porque este examinado a pedimento de Don Antonio Mendoza, en la Ciudad de Vbeda, por auerle encontrado alli de vuelta de via granada, quando auia dexado a Bocache en Madrid en su deposicion que està en la pieza 12, desde el folio 1. hasta el 3. dize, que Pedro Rodriguez, alquilador de mulas desta Ciudad, le

mandó fue se a casa de Bocache con vnâs mulas, y desde
 allí le dixerón fuese a la puente de Genil, donde hallò a Põ
 pilio Bocache, hermano de Alfonso, el qual, y él se fueron
 a la Zubi, donde hallaron a Alfonso Bocache, y a su mu-
 ger, y desde allí a las onze de la noche se fueron Alfonso Bo-
 cache, su hermano Ponpilio, Doña Margarita, muger de
 Bocache, y vn moço llamado Pedro, que no le sabe el ape-
 llido, y auiendo llegado a Pulianas, se apartò, y vino a esta
 Ciudad solo el dicho Alfonso Bocache, y ellos se fueron via
 recta a Vbeda, desde donde la dicha muger de Bocache, Põ-
 pilio, y el dicho moço llamado Pedro, salieron adelante, y
 el dicho Joseph de Bergara se boluio a Granada, y auiendo
 llegado a la venta del horno del vidrio, encontró con el di-
 cho Alfonso Bocache, que lleuaua consigo vn moço que se
 llamaua Joseph, y preguntandole donde quedaua la dicha
 Doña Margarita, y dadole razon dello, se boluieron juntos
 a Vbeda, y estuieron en la posada donde auia posado la mu-
 ger, y despues de dos horas salieron juntos todos, y fueron
 via recta el camino de Madrid, y auiendo llegado a la ven-
 ta de San Andres, la hallaron en compañía del dicho Ponpi-
 lio Bocache, y del dicho moço llamado Pedro, y auiendo
 caminado juntos hasta el Lugar del Tomilloso, se apartaron
 para la Villa de Madrid Alfonso Bocache, Joseph de Ber-
 gara, y el dicho moço llamado Pedro.

29 Con lo qual se manifesta, que el dicho Pedro
 Membiola no vino por la muger de Bocache, ni fue con ella
 porque naturalmente no pudo estar en Vbeda, y visitar en
 el meson a Alfonso Bocache, y al mismo tiempo estar en la
 venta de San Andres en compañía de la muger de Bocache.
*Arg. textum in l. optimam §. fin. C. de contrab. & com. stip. l.
 hac. verba 124. ff. de verb. significaciones. l. 117. tit. 18. part.
 3. cum vulgat. De que se colige, que el moço que dizen los
 testigos llamado Pedro que estubo en la Zubi, no fue Pedro
 Membiola, y que es falso lo que dixo Bocache a Morote, se
 per. con lo que se desvanece dicha presuncion.*

30 El sexto indicio de que ha sido acusado Juan de

H

Ca

Cafanoua es de averle pasado por Vbeda quando se fue a Madrid, o bien o diez dias antes que hiziese el alcamiento Bocache, y que el averido a dicha Ciudad seria a fin de disponer el alcamiento.

El 21.º Lo qual no es de fundamento, porque si Cafanoua no huviera ido en otra ocasion a Vbeda, sino solo en aquella se podia presumir lo que los acreedores ponderan mas teniendo como renia trato, y comercio con su primo Membiola, y que le embiava much. mercaderias, y siendo camino para Madrid donde iba, passarle por dicha Ciudad como en otras ocasiones lo hazia siempre que iba a dicha Villa, es muy remota presuncion, y diverso indicio el pretender colegir que iria a prevenir, y disponer de dicho alcamiento quando ni el lo sabia, ni es persona que a cosa semejante avia de ayudar, *Sc. ex diversis, Sc. separatis non fit illatio. Papinianus, ff. de minoribus, l. ult. ff. de columnia, tom. 1.º naturaliter, Sc. nihil commune t. permisceri ff. de adquirit. poss. cum vulg. Dom. Valenz. Velazquez, conf. 33. num. 235.*

El 22.º El primo indicio es dezir, que Cafanoua introduxo a Pedro Membiola con Bocache, y que asimismo le introduxo la correspondencia con Miguel de Lequerter, y que respecto de que el dia antes de hazer la fuga Bocache embio las diez y nueve carpas de mercaderias, lo que quedo, y lo que se de Bocache fue a Vbeda, y asimismo Bocache, y que estuvieron con Membiola, se presume que sabia dicho alcamiento, y tendria noticia del Cafanoua.

El 23.º Esta presuncion no es de fundamento, porque lo que hizo Cafanoua en introducir a Bocache con los referidos es lo que acostumbra los hombres de negocios, y de ratos, noticiandose vnos de otros para sus correspondencias, y diciendo Bocache a Cafanoua, que necesitava de persona con quien correspondiese en Madrid, le dixo, que lo podia hazer con Miguel de Lequerter, por ser vn hombre que avia correspondido bien a muchos desta Ciudad, a quien havia introducido con el, como son Damian de Ca-

bien Diego Lopiz Rodan y otras muchas personas de esta dicha Ciudad, pues casi la mayor parte de azucres que se llevan a Madrid van a parar a dicho Miguel de Lequerdo, y así el auele introducido en el susodicho no fue delito, ni de ai se puede sacar sospecha alguna para dicho alcázar, como ni tampoco el auele introducido con Pedro Membrela para que le diese mercaderías, como se las daua para despacharlas en Vbeda, y el dezir que Casanova abonaua a bocache en sustaatos, como lo hizo en el que tuuo con Bu tolon: Ramirez poco antes del alcázar, y que fue testigo de abono en vna querrela que se dio contra es, es incierto, porque aunque se sentò en la Sala, y viendo se relacion del pleyto, que auia abonado vna vale de Bartolome Ramirez, se repugió luande Casanova, y auien lo mirado los autos, y dicho vale, no se hallò el abono que se suponía, y aunq en su disposicion Francisco Morote, escriuano, dize, que en la dicha querrela que le diò contra Bocache fue testigo de abono Casanova, es incierto, y no se hallará tal deposicion, porque quien le abonò en todo, fue Elias Leonardo.

34. También (aunque no consta por los autos, ni los testigos lo deponen en las susodichas informaciones que se hizieron) los actores, y sus Abogados han querido introducir haup fama, y rumor en esta Ciudad, de que Juan de Casanova ayudo, y cooperò en el alcázar de Bocache para condiribar con otro supuesto iudicio, su pretension es purciendo voces de lo referido, quezandose en quantas partes, y conuersaciones se ponen a hablar, procurando por este medio quitarle el credito a Juan de Casanova, ya que no pueden la hacienda, y este genero de fama lo definiò Quintiliano en la declamacion 18. de 18. ibi: *Esse sermonem esse illo certe, ut uoce disse sua cui malignitas de ditinti unis et dulcia, in erementum ex falsa inimicorum valentium fraudis.* Y así no se debe atender a lo como dize San Geronimo ad Rufinum ibi: *Mulcedum in utraque parte crebro fama mentitur, et tande bonis mala quam de malis bona falso rumore*

educebat, sed spe in mendatum ab uno seminatur ingenio
emulationis, aut suspitionis arbitrio aut ingentia, & natura-
li mentendi voluptate ex quo ipsa fama oritur, & ideo ut
plurimum est mendax, & non nisi cum mentitur perseverat,
& tandem dicit quando in non probatur veritas.

35. Esta es la que desca Calanoua, se averigüe, y se
reconozca, y que ha sido tan desgraciado, que resultando
sus defensas de los mismos autos, y estando inocente de lo
que se le imputa, por auer ofuscado, y puesto confuso el Pley-
to: el que es reo principal, y coadjubante en la fuga, y alca-
miento de Bocache, y raiz, y principio de todo, ahora se ha-
ze actor querellante, y pretende ser acreedor, siendo así (co-
mo adelante se dirá) es deudor. Todo a fin de cargar a Cala-
noua, y así concluimos con que dichos indicios no son de
subtancia, ni a ellos se deve atender.

ARTICULO SEGUNDO.

36. **R**econociendo los actores que en las querellas
que auian dado en esta Corte contra Ca-
lanoua, sumarias que se hizieron por mandado
del señor Doctor Don Francisco Monçom, y las que hizie-
ron en Madrid a pedimiento de Juan de Auila, no resultaua
culpa alguna (como queda fundado) se valieron de diferen-
tes medios, y se confederaron con Bocache para que hiziese
se las declaraciones que quedan puestas en el hecho que se ha
referido, y en ellas tienen puesta toda su esperança, por pa-
recerles son bastantes para prouar su intencion, y que no ne-
cesitan de mas instrumentos, ni prouanças para que se le con-
dene a Calanoua en grauisimas penas, y a la paga de todos
los créditos que dexó Alfonso Bocache.

37. Y cierto que en nuestro corto iudizio no halla-
mos fundamento para que a dichas declaraciones se deua dar
fey, y credito, ex sequentibus.

38. Lo primero, porque dichas declaraciones estan
hechas sin citacion de Juan de Calanoua, porque (segun que

17

de dicho se hizieron a pedimento de Fernádo del Valle en la Villa de Madrid, sin citar para ello a Iuan de Canoua, y despues auiendose recibido el pleyto a prouea con termino de ochenta dias, no se ratificaron Bocache, su muger, ni Bartolome Lorenzo, en el plenario con citacion de Iuan de Canoua como se deuia hazer, por lo qual dichas declaraciones no pueden hazer fe, ni prouea alguna. *Textu in l. si quando C. de testibus, aut de testibus, §. & hac vero collatione 7. cap. 2. testibus, & attest. l. 23. tit. 26. part. 3. ibi: Recibir. deue el jurgador la jura de los testigos ante que haga su testimonio, & esta jura deue tomar seyuiendo la parte delante contra quien son aduchos, faciendogelo antes saber, é señalando el dia a que venga a ver como juran, Barthol. in l. fin. ff. de questionib. Anzelus, in tratat. de maleficijs verbo fama publica. Hebia boiaños in curia Filipica 3. part. §. 13. nu. 2. ibi: Recibida la causa a prouea, ambas partes hazen sus prouanças, y el acusador, ó juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no ratificandose así, no hazen fees, por auer sido recibidos sin citacion de partes, en estado competente de la causa.*

39 Y Paz en la practica, tom. 1. §. part. cap. 3. §. 9. Dize: que es necesario que los testigos examinados en las sumarias que se hazen, se ratifiquen en el plenario, y da la razon en el n. 3. ibi: *Et est ratio quia testes in sumaria informatione fuerunt recepti parte aduersa non citata ac ideo fidei non faciunt.* Villadiego in sua polit. cap. 3. num. 290. ibi: *Y dentro del termino de la prouea ora se proceda de oficio de justicia, ó a pedimento de parte se presenten los testigos, y se ratifican los de la sumaria, citada la parte, y no se haciendo así, no hazen fees, ni prouea.* Fatimatic, de testibus, quest. 72. nu. 108. & 136. Guazzino, defenf. 24. cap. 9. num. 1. & cum plurib. D. Lorenzo Mateu, controuerf. 28. num. 47. ibi: *Ob quod non solum his testis, sed plures ali qui parte citati repetiti non fuerunt, nullam probationem facere dicendum est.*

40 Y es en tanto grado lo referido, y esta solemnidad tan necesaria, que aunque el reo renunciasse el termino

de la prauca, y de los testigos por ratificados, no se admitra dicha renuncia, si de la causa puede resultar pena corporal, o otra grave, ni en virtud della concluir la causa, dadas por fenecido el termino. *Iuxta glossam in l. pactum inter heredes ff. de pactis*: Por ser en perjuizio de la persona, y credito. *Argument. textus in l. liber homo ff. ad legem aquilianam*. Y esta proposicion la sustentan por firme todos los prácticos, como son Villadiego, Bolaños en los lugares citados. Simanc. de catolicis, tit. 64. num. 24. Antonio Gomez, tom. 3. *Variar. cap. 13. num. 33. & cap. 3. num. 56. & cum pluribus Ayllon. dict. loc.*

41 De forma, que la practica inconfesa fundada en las autoridades, y textos referidos, es que de ninguna manera se puede, ni deve dar credito, ni hazer prueva alguna los testigos que no estan examinados citada la parte interesada, a quien con su deposicion se pretende perjudicar, y asi de precisa, y necessaria consequencia no se deve hazer estimacion de las declaraciones de Bocache, su muger, y criados, su puesto, y como si no estuuiera en el pleyto se deve determinar, como sucedió en el caso que refiere el texto en el dicho cap. 22. de testibus, donde auindose hecho una sumaria contra un Obispo, y los testigos sin citacion fuya se auian examinado, por lo qual opuso contra ellos el defecto de citacion, y le declaró por de ningun momento dicha informacion, y concurre el texto, ibi: *Ecce ad monendum est semper aduersarius, ut ad audiendos testes veniat quod quia hoc omnium est, necesse est, ut quod contra legem actum est non habeat firmitatem.*

42 Y asi la parte de los acredores, y querellantes dixeren, que el no auer se ratificado Bocache ha sido por que se ausentó de Madrid, no se ha sabido donde está, y que por la impossibilidad de no hallarle no lo han hecho; se responde, que muy bien pudieron presentarlos en el pleuato, pues como consta de la informacion hecha por Diego Lopez Roldan, luego que en Madrid se le recibió a Bocache su declaracion a su muger, y su puesto criado se vino a esta Ciudad

que de pedimento de Don Antonio de Mendoza, y lo fue
 uo oculto, y así lo dicen los testigos de la prouaria, tres co
 testes de oydas al mesmo Don Antonio de Mendoza, que
 dixo, que por no estar con vestido decente no salia Boca
 che en publico, y otras dos testigos que dicen, que Don An
 tonio de Mendoza en la carrera de Genil, al coche donde
 donde iuan los señores Don Francisco Monçon y Don Fran
 cisco de Camargo, siendo Iuezes desta pleyto, y que les dixo:
 lepan V. mercedes como está ai Bocache, y se le está hazi
 do de vestir, y con estos testigos conperdan los que dicen:
 que quando el dicho Don Elmergildo vino con las dichas
 declaraciones de Madrid, en que gauto los mil ducados que
 le mandó dar la Sala, dixo a diferentes personas, como a ni
 a ajustado con Bocache vinieste a esta Ciudad, y que dentro
 de muy breues dias llegaré, conque es constante, y viero el
 que las partes contrarias truxeron a Bocache a esta Ciudad,
 y por reconocer quan falso era todo lo de puesto en dichas
 declaraciones, no lo manifestaron, ni quisieron que se rati
 ficase, citando a Casanoua, porque careandolos aui de des
 uanecerse toda su preencion, y así tuuieron por mejor me
 dio el auir a Bocache desta dicha Ciudad, pareciéndoles
 que con las declaraciones tenian bastante paño conque po
 derse hazer pago de la hacienda de Casanoua, y quando se
 han visto conuencidos de auerle traído a esta Corte, y ocul
 tado dicen: que Casanoua fue quien se ocultó, y no faltó vn
 testigo procurador de los actores, q en la Sala quando se vido
 el pleyto dixo: y yo lo vide con Casanoua, pafsear se por la pla
 ça nueva, mire V. S. como caue en buena razón, que atriéndolo
 traído los acreedores para efecto de q manifestalle su hacienda
 y verificalle lo q declaró contra Casanoua, le auian de dexar
 de lamans, y Bocache auiendo cometido vn delito tan grã
 de se auir de pafsear por la plaza nueva, y auiendo dicho tan
 to mal contra Casanoua, lo auia de traer a su lado.

-178-43- Esta circunstancia de auer traído a Bocache a es
 ta Ciudad, y ocultado, es bastante, en nuestro corte, juicio,
 para calificar la malicia, y dolo conque se obró, así por los

acreedores, como por Bocache contra Casanova; para que no se les de fee, ni crédito alguno a dichas declaraciones.

44. *supra* *44* *br.* Y quando cejara lo referido de uerito traído, y podido ratificar, y huuieran estado impossibilitados de poderlo hazer aduc, no pueden hazer fee, ni prouea alguna dichas declaraciones, por auer faltado la dicha citacion, requirida a nulencial por la disposicion de derecho, y forma precripta por ella la qual no se puede faltar.

45. Y si les pareciere que escosa rigurosa, respoñderemos con lo que dize *Ulpiano* en *l. prospexit 12 1 ibi: Quod: qui demper. quam durum est sed ita lex scripta est.* O con lo que latifligo en calo semejante, *Dom. Lorenzo Matheu* de vnos testigos examinados en vna sumaria los quales por auer los condenado a galeras, y lleuado a ellas no se pudie rreparificar, *ibi: Neque defectus repetitionis sanari poterat ex eo, quod ad Regestrirremes missi reperiebantur, nam ex hoc apparet criminosos, & infames esse quare factis, eis non debebat esse, imo repelenda, ueniabant, cap. super eo, cap. testimonium de testib. *l. 2. §. lex Julia cum bulgatis, ff. de testibus.* Y asi no tienen que tener cuydado, poesti aquellos testigos fueron agaleres, Bocache mercedia vna hora, y es en tanto grado el defecto de citacion en el examen de los testigos, que de mas de no hazer, como no hazen prouea (segun que ya fundado) ni aun indicios proximos, ni leue, causas contra el que depone. *Argumento texto in l. si quis adulter, ff. de adulterijs text. in l. si quando, C. de testib. Barr. in l. sumarius ff. de quib. canonis, in cap. 1. de confesio. Anton. G. in tom. 3. cap. 12. num. 20. ibi: Si, vero repetitur quia est receptus vel examinatus, et dicitur in iuris non seruato pura, quae libere contestatum, vel, parte, non citata, tunc nullam facit iudicium.**

46. Lo segundo no se deue dar crédito, ni deuen hazer prouea alguna dichas declaraciones, porque Bocache y su muger se deuen considerar al tiempo que las hizieron, deos fugitiuos, y alcados, y por el consiguiente ladrones publicos, que es la capital son castigados, y no solo por las leyes Reales, sino por Bulla de Pío v. y como tales los llama,

76

y tratan las leyes del Reyno, i. 2. y 3 tit. 19. lib. 5. noue Re-
cop. y con la misma pena de ladrones publicos, que es la capi-
tal, son castigados, y no solo por las leyes Reales, sino
por Bulla de la Santidad de Pio Quinto en el año de 1570.
que la trae Cherubino, tom. 2. Bulla 112. Seacion. Fa-
rinatio, Bella de delictis, y otros muchos Autores que por
no dilatarnos, refiere el señor Don Lorenzo Mateu, en la
controuerſ. 39. num. 35.

47 Y por esta razon considerandose como son la-
drones publicos, incurren en la pena de infamia. *Iuxta tex-
tum in l. non poterit 63. ff. de furtis, ibi: Non poterit preses
Prouincia efficere, de furti damnatum non sequatur infamia
l. furti 6. in principio, ff. de his qui notantur infamia, Petrus
Gregorius, sin tagmat lib 22. cap. 9. num. 13 Menoch, cons.
4010 num. 19. strae de decoctoribus 3. part. num. 2.*

48 Conquefiendo como es cierto que los di-
chos reos estan infueros en la dicha pena de infamia, y capi-
tal no pueden hazer fees, ni prueua sus deposiciones: *Iuxta
textum in l. 3. §. l. Iulia ff. de testib. textus in cap. prater ea de
testib. cogendis, textus in l. infamem ff. de publicis iudicis
Anton. Gomez tom. 3 Variarum cap. 12. n. 15. Farinatio, de
testib. quest 56 num 186. cum sequentib. Barboſ. in cap. su-
per eo. testib. & alter Barboſ. in l. 2 soluto matrim 1. part
num. 85. Escobar de puritat. sanguinis, 1. part. quest. 11. &
cum pluribus, Avllonad Gometium dict. loco.*

49 Y por estas mismas razones, y juzgarſe que
los que se alcan con hazienda agena, y quiebran en el credi-
to, haziendo fuga con ellas, y ocultandose, obran en todo
fraudentamente, no se les da fees, ni credito a las deposicio-
nes que hazen, aun en materias ciberales, *Ita strae de decocto-
rib. 3. part. num. 14. Scatia de comertis, §. 2. gloss 5. num. 445.
Flores Diez de Mena, Noguerol, Giurba, & alii quum plu-
rimi relati a Dom. Salgado in laberintho 1. part. cap. 14. d.
n. 10. cum seqq.* Y assi dize, que si aliunde no consta de las de-
claraciones de los salidos, que no hazen fees, ni prueua, pues
pon quanta mas rason se deue atender en las causas crimina-
les

les para que no se haga caso de dichas declaraciones.

50. Lo tercero, porque es cierto que Bocache, y su muger con el disgusto tan grande que recibieron de aver llegado a Bayona de Francia, y hallado mala acogida por que no le acataron la letra, y saber como es cierto que quien auia sido la causa moui, y principal fundamento auia sido Casanova por auerle impedido, y embarazado el curso de su viage, y hallarse sin medios con que poder profegirlos: cot. c. b. odio, y enemistad capital contra Iuan de Casanova, y busco medios con que poderse vengar, y le pareció que el mejor que podia poner, era el hazer el, y su muger dichas declaraciones, y para coadjubar su falsedad, solicitar, y suponer un criado, poniendole el nombre de Bartolome Lorenço, por lo qual aunque no huuiesse mas causa que esta, ella por si sola era bastante para que no se diese credito alguno a dichas declaraciones, *Iuxta textum in l. 3. ff. de testib. ibi: Vel an et inimicus sit aduersus quem testimonium fert textus in l. 1. §. prater ea ff. de questionib. text. in authentic. de testib. §. si vero. quis dicat in authentic. si testis productus C. de testibus textus in l. si quis testib. C. de testib. text. in cap. cum Petrus Manç. in l. 4. meminit mus eodem tit. de testib. & cap. cum oporteat eodem.*

51. Y esto no solo cotre, y se deve entender en qualquier genero de delitos, aunque puedan verificarse con otros testigos, sino tambien en los que son de dificultosa pronança (como se pretende por las partes contrarias lo ha sido este de alcamiento) y aunque sean delitos les emaiestatis, o otros grauissimos delitos, porque aunque en estos se admitan testigos inhabiles, y menos idoneos que en otros casos, sin embargo los enemigos no se admiten por presumirse q. el lo dió, y rencor que tienen contra el que deponen, les ocasionara a dezir falsamente por vengarse del reo acusado (como en este caso lo han hecho) *Iuxta text. in cap. per tuas defimonias, y expressamente lo digo la l. 13. del tit. 16. de la partid. 3. Antonius Gomez variat. cap. 12. numer. 14. Pater Sanchez, in consilijs lib. 6. cap. 3. dub. 15. Menochius Farin.*

de

de testib. *quest. 49 num. 1.* Don Larrea. *alegat. 48 num. 47.*
Gutiérrez. *in practica crim. quest. 76. num. 4.*

52 Y es entanto grado la exclusion que el derecho haze de dichos testigos enemigos, para que en ninguna manera sean admitidos, que aunque la causa de la enemistad la aya dado la persona contra quien deponen, no se deue hacer estimacion de sus deposiciones, ita Doctores. *Et in ra supra relatis, & specialiter.* Ant. Gomez; *di. Et. cap. 12. num. 14. ampliat. 1. & gloss. in Lathlet. & dat. remissionem. ff. de excusat. tut. permiliar.* La misma razon que si el que depone huiera dado la causa; y es muy digno de notar para esto la *l. imperatores. §. mulier. de probat.*

53 Y aunque los Doctores referidos, y otros muchos que tocan esta materia dicen: que para que no obligue prauca la deposicion del testigo enemigo, es necesario que la enemistad sea muy grau: y todos los remiten al arbitrio de los Señores Iuezes, a el *text. in l. 3. §. ideo de testib.* En el caso presente parece no puede ser mayor la causa, como queda dicho, para que conforme a derecho se presumen falsas dichas deposiciones, ni tampoco pueden causar indicio alguno por razon de la dicha enemistad, como lo funda Ant. Gomez en el dicho *cap. 12. num. 20.*

54 Lo quarto, porque dichas declaraciones se hizieron en virtud de los agasijos que Don Elmeregildo de Mendoz y Don Fernando del Valles en la Villa de Madrid hizieron a Alfonso Bocache, y su muger, porque como queda dicho en la relacion del hecho, consta que siete dias antes de hazer las declaraciones le hizieron la escritura de espera, y en la partida 9. del memoria de gastos dize Don Elmeregildo, se hizo la escritura de espera porque Bocache, y su muger hiziesen dichas declaraciones, y asi mismo les dieron 38. doblones, y 847. reales para que auiasse a su muger a Sevilla, y no se sabe lo demas que le dieron de secreto, para que falsamente depusiesen, como lo hizieron, movidos de las dichas dadias, en ocasion de tanta necesidad, y del orin que tenian a Casanova, y asi no se deue dar credito a sus depo-

deposiciones. *In xatext. in l. 3 ff de testib. ibi: Ve legens sit;
vellucri causa quid facile admitat, l. 8 tit. 16. partit. 3. ibi:
Cito si a quel que dexasse de dezir verdad en su testimonio
por precis que hauiesse recibido, Anton. Gomez, dict. cap. 12
num. 10. Farinat. & abjetati per Ayllon in dicto loco.*

557 Lo quarto porque Bartolome Lorenço,
testigo que suena estar examinado despues de la declaracion
de Bocache, es persona supuesta, porque tal Bartolome Lo-
renço no ha tenido por criado, y dize el mismo Bartolome
Lorenço, que le siruió tres años, y que le estaua siruiendo
quando hizo el alcamiento, y en las sumaries que se hi-
zieron por mandado del señor Doctor Don Francisco Mõ-
zon, assi a pedimento de Diego Lopez Roldan, como de
los demas acreedores, luego que sucediò el alcamiento no
consta que tuuiesse tal criado Bocache, antes si se manifiesta
lo contrario, porque al quinto dia despues de la fuga, como
consta de la pieza 1. fol. 13. 16 y 24. entre los demas testigos
que se examinaron por mandado de dicho señor, i pedime-
to de Diego Lopez Roldan, fueron Miguel de Luque,
factor de Bocache, persona a quien dexò la tienda de Enarga,
da, con pretexto de que iua a la Ciudad de Motril, y Gero-
nima Muñoz criada del dicho Bocache, y Iuan Vaquero,
vezino de la Zubia, y a todos se les hizo preguntas para que
dixessen que familia tenia en su casa Alonso Bocache
como personas que lo podian saber.

56 Y el dicho Miguel de Luque, fol. 13. de la di-
cha pieza 1. respondiò lo siguiente, ibi: *Dixo que auia mes,
y medio poco mas, ó menos, que el susodicho tenia en su casa á
una muger mayor, que le llaman Geronima, y a Pompilio Bo-
cacha su hermano, y a Bartolome de Leon, hijo de Doña Mar-
garita de Leon, muger del dicho Alonso Bocache, y la suso-
dicha.*

57 Y Geronima Muñoz en el fol. 19. ibi: *Di-
xo: que auiendo venido Doña Margarita su muger de la Ciu-
dad de Carmona recibió a la testigo en su seruicio, y en el dis-
curso del tiempo que le ha seruido, solo conoció a un hermano
del*

del dicho su amo; que se llama Pompilio Bocache, y un hijo de la dicha Doña Margarita, que se llamaua Bartolome.

58. Y Iuan Vaquero en su deposicion al 24. Dize: que el susodicho tenia su muger, que se llamaua Doña Margarita, y a un hijo de la susodicha, que se llamaua Bartolome, y a Pompilio Bocache hermano del dicho Alfonso, y a Miguel de Luque, factor, y vna muger mayor, que se llamaua Geronima, y no sabe donde estan.

59. De que se infiere con euidencia que no tuuo tal criado, porque si lo tuuiera no dexaran de expresarlo los dichos testigos, siendo domesticos, y que precillamente lo auian de saber, mayormente quando se le hizo pregunta especial por la familia del dicho Alfonso Bocache, y si fuera cierto que le huuiera seruido tres años, no dexaran de dezirlo, y asi se conoce la suposicion del dicho Bartolome Lorenço, y que tal criado no ha auido, *irrum naturam* y asi su deposicion es como si no se huuiera puesto en los autos: *Quia non entis nulle sunt, qualitarit, textum in l. eius qui in prouinciis ff. rebum credit.* Y segun Perrio en la fatira 3. *Ex nichilo nichil sequitur, Valdis, in l. ea quidem C. si mancipium ita fuerit alienatum, Ial. in l. 1. S. haec autem verba num. 13. ff. quod quisque iuris, Dom. Valençuela Velazquez conf. 116. num. 12.*

60. Y de aqui se faca otra euidencia mas de falsedad contra Alfonso Bocache, y las personas que presentaron a el dicho Bartolome Lorenço, y se han valido de su deposicion para que no se les de credito en cosa alguna, y en especial al dicho Alfonso Bocache, porque en la declaracion que haze baxo de juramento, dize: que con el dicho Bartolome Lorenço embio diferetes mercaderias a casa del dicho Iuan de Casanou, por lo qual ha incurrido en pena de perjurio sobre los demas delitos en que esta incurto, y asi su deposicion no tiene validacion en juyzio, en caso que no tuuiera los demas defectos que se le han opuesto, *cap. parbuli 22. quest. 5. cap. qui cinque 6. quest. 1. cap. testimonium de testib. cap. licet de probationib. cap. 1. de crimine falsi, l. 8. tit. 16. part.*

33. Anton. Gom. *variar. cap. 12. num. 15. in fine*, & plures referens Ayllon dicto loco.

61 Y en caso que el dicho Bartolome Lorenzo no fuera persona supuesta, sino verdadero criado de el dicho Alfonso Bocache, y que le huviere seruido los tres años que dize aduc, no se le deuia dar fees ni credito a su depficio por la misma razon de ser criado de Bocache, y presumirse estar instruido del susodicho, y a contemplacion suya hazer dicha declaracion, por cuya razon el derecho no admite testigos familiares: *Lexa textum in l. idonei, ff. de testib. text. in in l. penult. eod. tit. text. in l. 2. C. eod. Antonius Gom. & alij plures relati.* Ayllon, *dict. tom. 3. cap. 12. num. 15.*

62 Y es cierto, señor, que si dichos testigos se examinassen por vn señor Iuez superior, y se les hiziesse las preguntas, y repreguntas que dispone, y ordena la l. 28. de el r. 16. de la partida 3. y se les preguntasse a cada vno de por si por los tiempos, dias, y ocasiones, y en especial al dicho supuesto Bartolome Lorenzo, y que diessen razon de sus declaraciones, tengo por infalible que auia de suceder lo mismo que en el caso de los testigos contra susana, que nos refiere la Sagrada Escritura en el cap. 13. de Daniel, y con mas facilidad se manifestara la inocencia de Casanova.

63 Y para que esto se reconozca mas claramente, vease lo que dize el dicho supuesto Bartolome Lorenzo en lo vltimo de su declaracion, ibi: *Que es de edad de catorze años, poco mas, ó menos*: pues que Iuez de buenas, y recta intencion recibiera juramento a vn muchicho que no sabe si tiene catorze años cumplidos, siendo assi que para causas criminales, los testigos menores de veinte años no le deuen admitir: *Text. in l. testim. ff. de testib. text. in l. 9. tit. 16. part. 3.* Y aunque algunos Doctores, como fueron Anton. Gom. Farinatio, y otros dicen: que aunque no son validas las deposiciones por defecto de la edad, tamen causan indicio en este caso por todas las razones referidas no lo puede causar en manera alguna la deposicion del supuesto criado.

64 Y lo que facamos de todo el contexto de dichas

estas declaraciones es q̄ Alfonso Bocache porque le locorriessen Don Esmeregildo de Mendoza, y Don Fernando del Valle, y vengarle de Juan de Casanoua, y conseguir la espera que por la dicha escritura le hizieron, los engañando: diziendoles harian dichas declaraciones ély su muger, y que descubriria efectos muy considerables de donde se pudriessen sacar: facer, y que tenia persona que declarasse así mismo auer lleuado mercaderias a casa de Luã de Casanoua, y para esto hñfco vn muchacho, y le introduxo por su criado, instruyendolo de lo que auia de dezir, hasta la circunstancia de que le *danna quartos Casanoua, y le encargaua el secreto*, quando iua a su casa: mas la fuerza de la verdad es tal, que sin mas prouaçõni de defensa que las mismas deposiciones, se ha manifestado como dixo Cicron in orat. in Vat. *Tantum semper potentia veritas habuit, vt nullis machinis aut cui usquam hominis ingenio aut arte subverti potuerit, & licet in causis nulli patronum aut defensore optineat tamen per se ipsa defenditur.* Se in oratione pro Marco Cœlio *Omnia vis veritatis que contra hominum ingenia calliditatem solertiam contra que fitas hominum insidias facile se per se ipsa defenditur.*

65 Y aunque hasta agora ha estado padeciendo Casanoua, por la confusion tan grande de la relacion del pleyto, y tener tantos cabos para poderlo comprehender, y cauillaciones de los actores que han seruido de nieblas para obducere su inocencia, y la verdad; mas como esta no puede faltar, y siempre se manifesta, la permitido Dios aya padecido los trabajos de la prision, y descredito que es notorio, vt inquit Petrus Greg. sintag. iuris, lib. 31. cap. 29. numer. 4. *ibi: Falsa sape quippe est mala fama, bonorum, quam Deus permittit suscitari in humilitate eorum dem & vt in timore, suam, operentur salutem.*

66 Y para que la verdad mientras mas centrovertida resplandezca Crauet. conf. 135. num. 18. Rolan. Aua. II. conf. 6. num. 1. Neuitiant. in princip. lib. x. nupt. num. 4. Dom. Valenc. conf. 92. num. 164. Dom. Solerz de iure indiar, lib. 1. cap. 4. num. 11. *ibi: Eam recte soli sumi lensa est. qui quem*

quam ad modum an dibus sepe interceptur sed nunquam nu
bibus suffocatur. Ita Veritas aliquando laborare potest, extin
tinguit. Veror nunquam. Y como dixo el señor Valenz. conf.
92. n.ºm. 164. Et veritas opugnata, & contrita colum nijs
tanto clarior nebulis expulsijs progrediatur in lucem sicut
aromata que magis redolent quanto magis conteruntur.

67. A ora con lo que se ha visto de los autos, y
queda ponderado por las deposiciones de los testigos de la
sumaria hecha a pedimento de Diego Lopez Roldan, a el
quinto dia de la fuga, se manifesta que no tuuo tal Bartolo
me Lorenzo por criado, y que es falsa, y supuesta la decla
racion que está en los autos, y por consiguiente todo quan
to Bocache, y su muger depusieron contra Iuan de Casano
va contiene falsedad manifesta.

**QUE POR LAS INVEROSIMILITVDES, Y CON
trariiedades que en si contienen dichas declaraciones, no
se ha de dar fe, ni credito a ellas.**

68 **L**O primero con que dá principio a su declaracion
Bocache es las deudas que dexó, y entre ellas po
ne deue a Elias Leonardo de Colonia, y a otras
personas que refiere las cantidades que constarán por vales
y papeles firmados de su nombre, y es cierto que no ay vale a
favor de Elias Leonardo, ninguno, ni escritura, y por paliar
la culpa que tuuo en el dicho alçamiento, puso en sus libros
algunas partidas hasta vnos quarenta mil reales, para mos
trarse acreedor, como se ha mostrado pidiendo dichas can
tidades siendo así que como consta de la memoria de deu
das por los libros de Bocache es deudor de mas de cinco
mil y ocho cientos y quatro reales, y por otra parte de sete
cientos y quarenta y vno de diferentes mercaderias que lle
uó de su tienda, que está constan por papeles de dicho Elias
Leonardo, con sus firmas, y rubricas, con que se conuençe
de fassa dicha declaracion, y se manifesta la malicia de Elias
Leonardo.

Def:

69 **Despues prosigue, que otorgo una escritura** de veinte mil reales, a favor de Don Pedro de Nava, vezino, y Y en quatro desta Ciudad, por otra tanta cantidad que dize deuia a Casanoua, y que la verdad es que dicha cantidad no la deuia, y que era con calidad de pagar por semanas, y pagados de que se manifesta la falsedad, pues si fuera el credito supuesto, y dicha deuda no fuera cierta, como es posible que pagara como pago dichas dos semanas, ni para que se quia de obligar a pagar a Don Pedro de Nava lo que no deuia a Casanoua. Y **en otro** de los dichos el 10 de

70 **Y la razon que da para dicha simulacion es** para cubrir los efectos que tenia en su poder, por si le executauan tener con que resguardarlos, a que dezimos, que esso fuera bueno para que se huuiesse hecho la escritura en cabedras, a favor de Casanoua, y luego otra contra escritura, o cedula declarando el trazo, para que en todo tiempo constasse de la verdad, mas auerla hecho en favor de Don Pedro de Nava, y auerla comenzado a pagar, como pago dos semanas, y por auer quebrado no continuar en la paga, y excluye todo lo que dize dicho Alfonso Becache.

71 **Y despues continaua diciendo: que otorgo a** Casanoua, y Membuela, diferentes partidas de ropa, y mercaderias, y segun los precios que les da de valor, importa todo 1887500 reales de vellon, y lo que dize ha recibido por cuenta desto, son 487500 reales, de manera que baxada esta cantidad del cargo, viene a dextr en poder de Casanoua 1400000 reales.

72 **Y dize a similitud, le ha entregado a Miguel** de Leque, diez y nueue cargas de ropa que embio antes del alcañitamento, que estas valen 160000 reales, aunque en la cuenta no se pone, como adelante se vera, mas que en 100000 reales, y que asimismo le tenia embiadas otras quatro cargas de ropa, que valdrian 400000 reales, que le ha embiado otras muchas cantidades, que constaran por las cartas que encajan, y cartas que le escriuia, y asimismo de 100000 arrobas de azucar, que importa dicho azucar, y mercaderia: (demas de

las dichas diez y nueue cargas de ropa; y las quatro referidas mas de cien mil reales de a ocho; y que para en pago de esto pago algunas letras que le libro; que estas constan por los libros.

17304. Esto es lo que consta por sumisma declaracion; y hazemos vn argumento euidente: Alfonso Bocache no era incapaz; antes si le sobraua habilidad; pues la tubo para poner la fenda que puso; introduciendoles y engañar a tantos como ha enganado. Pues si tuuiera dicha hazienda; por que le la auia de dar a Casanoua; y Lequeder: *Quia; Nemo pro summis in eare sumis cum de debito, ff. de prob.* Y si fuera como dize con fin de alcatle; y hazer la fuga; por que razon auia de querer quitar dicha hazien la a sus acreedores; y dar la a Casanoua; porque repugna a toda buena razon; y si como el dize; era para que despues lo focolriese; y a su madre de Doña Margarita; muger de Bocache; si por otra parte dize; lo auia a Froncia; como lo auia de focolrer; ni acordarse del; estando en Reyno extraño; y no tiniendo infantamento; con que poderlo conuenir. Y si dixere que hizo de Casanoua; y Lequeder constancia; esta es la que nunca tubo Bocache de persona alguna; ni se deue presumir la tuuiera; con que manifestamente facamos por consecuencia; que todo quanto dize Bocache; y su muger en sus declaraciones es falso; por las razones referidas; de mas que por otros medios; como adelante se dira; se califica.

17305. Dizen Bocache; y su muger en dichas declaraciones; que Iuan de Casanoua le insto; y persuadio a que hiziese dicho alcamiento; y que lo dexo dispuesto quando se fue a Madrid ochos y diez dias antes que lo hiziese; y que fue a componer los efectos que remia con Miguel de Lequeder; y que desde Vbeda le despicho vn proprio; diziendole; que en Madrid le aguardara; y le tendria presentia; por cada pida 20 fol. 22 y antes en el fol. 15 B. dize; le embio desde Vbeda Gerardo; criado de Beatebiela; para que embiasse dos cargas de ropa; y que la embio; a lo qual deprimos lo primero; que si embio a Gerardo para que traxo el proprio; pues

pues como truxo Gerardo la carta pidiendo la ropa, tambien le podia traerle otra, en que dize se escrivió adifandole como lo aguardaua en Madrid, y le tendria prevenida, posada: y si salio como dize de Granada Casanoua a Madrid, dexando dispuesto el alcamiento, y a componer los efectos con Miguel de Lequeder; superfluo era el escrivielle de la Vbeda que en Madrid le aguardaua, y le tendria posada prevenida: conque parece que en todo lo referido esta contrario Bocache, y esto se manifiesta de que si fuera cierto que Casanoua fue a Madrid a lo que dize Bocache, las cargas de ropa no fueran a parar, ni dirigidas a Miguel de Lequeder, sino a Casanoua, y no se fuera a la casa de el Embaxador de Alemania a posar sino a la posada que le tuuiera dispuesta Casanoua.

75 Y con lo que se conuenca mas lo referido, y lo que dize el supuesto criado de que le tenia posada dispuesta, es que Bocache quando remitió la ropa, no solo no la embió a Casanoua, mas ni aun le escrivió una carta, y quando llegó a Madrid se fue a casa del Embaxador de Alemania, y no vido a Casanoua, hasta que despues Iuan Vellejo fue en su seguimiento con la requisitoria, y auiendo embargado las 19. cargas de ropa, busco a Casanoua, y le dió noticia del dicho alcamiento, y como Bocache estava en casa del Embaxador de Alemania, lo qual no sucediera si fuera cierto lo que dize Bocache.

76 Dize Bocache en su declaracion, fol. 17. B. que demas de lo que expressa, le ha entregado a Casanoua, le ha embiado a Miguel de Lequeder, muchas partidas de mercaderias en cabeza del dicho Iuan de Casanoua, porque no se supiese eran fuyas, y que las que son constaran por un libro de ojas sueltas, cosidas con hilo, el crito de su mano de Bocache, el qual libro dize esta en poder de Casanoua, quien lo entregó quando fue a Madrid, y se apuso con Lequeder, y que fue trato entre el y Casanoua el poder dichas partidas en libro a parte para que no se viniessen en conocimiento de dicho alcamiento.

Todo lo qual contiene en grandissima contradiccion, y in-
uerosimilitud, por que si como dize mas adelante en su de-
claracion le ha embiado a Miguel de Lequerden mas de cien
mil reales de a ochos de azucares, y mercaderias, que con tra-
ria por sus carttas, y libros, para que era necesario embiar
mercaderias en cabeza de Casanova; y el dezir se ponía la
cuenta de lo referido en el dicho libro a partes, y que este se
lo entregó a Casanova en inuerosimil, pues si fuera cierto
el entregó de dichas mercaderias, como aya de dexar, y a-
partar de sí la memoria, y libro por donde constaua.

77 Demás que todo lo referido por Bocache se
conuençe de falso con sus mismos papeles que se le inuenta-
raron, y hallaron en su casa, pues en vn librete sin pergami-
no, de medio pliego doblado a lo largo, está la cuenta que
cuenta con Miguel de Lequerden, don le están muchas parti-
das de azúcar que le remitió, y letras que le embió, y pagó,
que está a fol 29 y 30, y todo escrito de mano de Bocache; y
assi queda desvanecido lo que en este particular de pone en
su declaracion, y conuençido de falso.

78 Dize también, que muchos dias antes Casa-
nova, y el trataron dicho alcamiento, y para disponer lo con
mas secreto, le fueron a la Zubia a casa de Damian Fernan-
dez, en circunçtancia que podia Bocache escular el dezirla co-
mo todo lo demas, para q no le manifestasse tanto su falsed-
dad, pues para tratar vna cosa de secreto no era mas seguro
ocurrarle en vn quarto de su casa, o salirse a el campo a tra-
tarlo, y no irse a casa de Damian Fernandez a la Zubia, don-
de por la cortedad de la auitacion, y ser casa agena no podia
hablar con el secreto que la materia requeria. Luego esto no
es verosimil, ni se le puede dar credito.

79 Concluye Bocache con que Casanova, y Le-
querden se encargaron de cobrarle, y disponer los efectos
que dexaua en su poder, diuidiendo en cierta forma las ga-
nancias, todo a fin de dar a entender a muchos efectos en
poder de otros, para que se pague a los acredores, y se le de
a el lo que sobra, y solo esto era bastante para no hazer esti-

macion alguna de dichas declaraciones, por ser en conu-
niencia de Bocache y su muger: *Textum in l. testis idoneus,*
ff. de testibus l. 14. tit. 16. part. 3. y Cizeron, pro Roscio, ibi:
Itaque more maiorum comparatum est, ut in minimis rebus
boni-mes amplissimi testimonium de sua re non dicent. Pues
siendo esto vna cosa tan graue, con mayor razon se deue
menospreciar.

80 Todo lo demas que dizen Bocache y su mu-
ger contiene muchas contradicciones, y inuerosimilitudes, y
aunque la declaracion del supuesto Bartolome Lorenço,
tambien tiene muchas, como queda verificado, que no ha-
uido tal criado, y por no dilatarnos no las referimos, omi-
titandolo todo, y muchas cosas, por la modestia, y respeto
de quien ha de leer este papel, y porque solo nuestro fin es
manifestar la justicia de Casanoua, y su inocencia, y no ac-
curar a los demas, y asi respecto de dichas inuerosimilitudes,
y variedades no se le puede dar fe, ni credito a dichas decla-
raciones: *Iuxta textum in l. ob carmen 21. § 3. l. 3. ideo in su.*
ibi: Vero similia responderi tit. 9. ff. de test. Geronimus Gabr.
conf. 156. Bald. in l. testium C. de testib. Porque en especie de
falsedad lo inuerosimil de qualquiera declaracion, probat
cum plurib. Dom. Valençula, conf. 163 num. 121. Farinatio
quest. 465. num. 144. Dom. Lorenço Mateu, controuerf. 40.
num. 92.

81 Y para que con mayor claridad se manifieste
la falsedad de las dichas declaraciones, y la malicia con
que han procedido los acreedores, pues teniendo efectos, y
hazienda de Bocache de donde poder cobrar sus creditos
no los han cobrado, y con cauillaciones, y falsedades han
procurado imputar culpa a Casanoua para cobrar de su ha-
zienda, y destruirle por el odio, y enemistad que le tienea
de verle comerciar, y que todos quantos han tratado, y tra-
tan con el, hazen mucha confianza de su persona, y por sus
buenos procederes. Haremos vn computo de las deudas,
y creditos ciertos que Bocache tubo, y de los defectos que
dexo, justificandonos a los auocos, y libros de el pleyto, como

halla: qualo auemos obseruado.
82 Los creditos ciertos y verdaderos que causó
Alfonso Bocache en los dos años que tauo comercio en
Granada, importan 269515 reales, y los efectos que de-
xó son 245839 reales como se justifica por los autos y en
la forma siguiente.

83 A Diego Lopez Roldan, consta se le deuen
quarenta y siete mil ciento y ochenta y ocho reales de sus li-
bros y de la certificació q de los dichos libros facó Fráncisco
Pablo Ximenez, secretario de Camara, que está en el R.
grande, fol. 264 y le aduierres, que en la dicha cantidad estan
inclufos 109500 reales de vellon, por dos vales que el dicho
Diego Lopez Roldan hizo en favor del dicho Alfonso Bo-
cacha, el qual se los dió al Capitan Mata, y auiendole pedi-
do por lucia, por auer quebrado Bocache se le dió por li-
bre el dicho Diego Lopez Roldan, con que solo desta partici-
da lo le deuen 37988 reales, y de los se debe bajar de la di-
cha cantidad 3951 reales de vellon, como consta de la di-
cha certificación, que están hechos buenos en la quenta que
entre los susodichos auia, con que liquidamente lo que se le
resta auiendo a el dicho Diego Lopez Roldan, son treinta
mil seiscientos y veinte y siete reales. 309627.

Y a quenta de dicha cantidad le dió Bocache las dos
letras, que importan 269400 reales de vellon, que son los
que estan en los autos pieça 1.

A Fernando del Valle, vezino de Antequera parece se le deve por escritura setenta y nue-
ue mil ciento y diez reales pieça 4.

A Francisco Roman, del resto de su vale,
sete mil noucientos y nouenta y seis reales,
pieça 5.

A Bartolome Ramirez, de resto de su va-
le, nueue mil setecientos y cinquenta y ocho
reales, pieça 10.

A Don Antonio de Mendoza, por vale,
quinze mil ducientos y ochenta y tres reales,
pieça 2.

799110

79956

99758

159283

A Juan de Anila Quesada, por su vale, diez y siete mil ciento y setenta y cinco, P. 2.	178175.
A Don Joseph Perez de Mesa, por su vale, diez y ocho mil quinientos y catorze, P. 2.	188514.
A Eugenio Jimenez, por escrituras, diez y nueve mil quinientos y cinquenta y nueve de resto, P. 27.	198559.
A Juan de Pineda, de resto de vales, P. 9.	98405.
A Andres de la Torre, por vale, caaorce mil trescientos y quarenta y siete, P. 7.	148347.
A los gremios, por escrituras, ocho mil y trescientos reales, P. 3.	88300.
A Miguel de Lequeder, de resto de cuenta de su libro, treinta y tres mil reales, P. 30.	338300.
A Don Ambrosio Escuetcañigo, P. 8.	18181.
Del credito de Francisco Romero, P. 6.	
6. cinco mil y trescientos reales.	58300.
De forma que importa todo.	2698545. Rs.

84 Y aunque Elias Leonardo de Colonia pretende ser acreedor a Bocache y sus bienes, y tambien siendole reconocido à hecho (como queda dicho) querellante; lo cierto es q no es acreedor, porq no lo ha justificado, y solo por dōd pretende serlo, es por dezir q en su libro tien puestas algunas partidas q importan hasta 40. mil reales, este no es bastante fundamento; y reconociendo quan deuil era, pretendió hazer informacion, y aunque presentò para ella muchos testigos, no depusieron cosa alguna, sino solo, que Elias Leonardo era buen Christiano, Sec. P. 34. con lo qual, respecto de no tener mas fundamento que este, queda excluido conforme a disposicion de derecho: *Textum in l. 121. tit. 18. part. 3. D. Covarrub. pract. cap. 12. num. 8. Bolaños in curia Filipica. lib. 2. cap. 8. num. 6. & cum plurib.* Elcobar de ratiōin. cap. 11. pertot.

85 De mas que por la misma declaracion de Miguel de Luque, factor de Bocache, P. 2. fol. 16. dize, ibi: *Mas del dicho Don Elias, sabe el testigo, que el dicho Alfonso*

fo Bo.

fo Bocache no ha tomado mercaderias de mucho tiempo a esta parte, por que assi se lo dezia el dicho Alfonso Bocache al testigo, y que tenia muy poca cuenta con él. Y por los libros de Alfonso Bocache, consta es deudor Elias, de diez y ocho mil ochocientos y quatro reales, y por quatro libranças firmadas de su mano de setecientos y quarentay vno, como despues se dirá, y assi con euidencia se reconoce q el credito de Elias el supuesto, y incierto, y que antes es deudor a Bocache de dichas cantidades, y por disimular la culpa que tuvo en dicho alcamiento, y faga, lo intentado ser acreedor.

86 También pretende ser acreedor Pedro Chauaria, en virtud de escritura que dize auerle otorgado Bocache, la qual ha prefertado, que su fecha della es en catorze de Diciembre de seiscientos y sesenta y nueue, en la Villa de Madrid, en que confiesa Bocache deuerle 848531. reales, en ciertos plazos, como no consta de la dicha escritura, de la qual no se ha de hazer computo con los demas creditos referidos, porque este credito es causado del tiempo que Bocache tuuo trato, y contrato en Sevilla, de dōde era vezino al tiempo que la otorgo, y solamente de los creditos que hizemos computos, es de los causados en el tiempo que tuuo comercio en Granada, que es desde el año de 73. hasta Julio de 74. que consta por los libros tuuotiendo en esta Ciudad, y causo las deudas porque hizo el alcamiento, porque esta de Chauaria ya la tenia causada, y assi para la defensa de Juan de Casanova es preciso hazer esta diferencia, separando este credito de los demas, suponiendo primero que Bocache, el dicho año quando vino a Granada no truxo caudal alguno, y puso tienda de agua alexa, y despues Elias leonardo le puso tienda, y le acreditó para que tratase en la mercancia, y los efectos que dexó son los siguientes, y constan por los autos, y libros.

Por la P. del pleyto, i. que es donde está el embargo de los bienes, ropas, y libros que se hallaron en la casa del dicho Bocache, importa la ropa tafada al precio que comunmente se vende, de veinte y nueue mil reales de vellon. 29000. Mas

Mas quatro mil y quinientos reales de vellon, que Diego Lopez Roldan se lleuò de la tienda luego que sucediò el alcamiento, en ropa 44500.

Mas consta por la P. 41. del pleyto donde estàn las deudas, y vales que se embargaron al dicho Alfonso Bocache, que conforme a dicha pieça, importa todo treinta mil seiscientos y setenta y dos reales de vellon: y auiendo se buuelto a reconocer los libros vno a vno, y foja por foja, se halla deuersele al dicho Alfonso Bocache, con los vales que estàn en ser, y se han cobrado, setenta mil ciento y setenta y seis reales de vellon, en la forma siguiente.

En vno de los libros que se le embargaron, que es vno grande forrado en pergamino, con su abecedario, foliado desde la primera foja, hasta el fol. 106. consta estarle deuenido diferentes personas al dicho Bocache, veinte y seis mil quinientos y setenta y quatro reales, que por no dilatar no referimos las personas, mas siempre que sea necesario, y se mande se especificarasy se hallarà ser cierto.

265574

Por otro libro grande, alsimifmo forrado en pergamino, con su abecedario, foliado desde la primera, hasta 112. fojas, consta le deuen diferentes personas a dicho Bocache, veinte y quatro mil ciento y veinte y seis reales de vellon.

245126

Por otro libro pequeno, doblado, que tendrà vna mano de papel, y no està forrado, que està foliado hasta la 33. fojas, consta le deuen diferentes personas, catorze mil seiscientos y setenta y dos reales de vellon, y entre los deudores que en dicho libro estàn, es vno Elias Leonardo de Colonias que deve cinco mil ochocientos y quatro reales, como consta desde el fol. 31. hasta el 33. de dicho libro.

245062

Por otro libro largo forrado en pergamino, que està foliado hasta la 32. fojas, consta se le

O deue

deue al d-cho Alfonso Bocache, mil quinientos y nouenta y nueue reales de vellon.

15599.

Y los vales que se le embargaron no estan comprehendidos en estas partidas de los dichos libros, y son los siguientes.

Primeramente de vn vale de Luis Antonio de Galuz, se deuen de resto ciento y nouenta y nueue reales.

199.

Otro vale de Antonio Tomas, de el qual deu de resto seiscientos reales.

600.

De otro vale de Iuan Joseph Perez, siete cientos reales.

700.

Otra Bale de Sebastian de Abalos, de nueuecientos y veinte y nueue reales.

929.

PAPELES QUE SE HALLARON EN LA CARTERA que no estan inuentariados, son los siguientes.

Quatro libranças que Elias Leonardo de Colonio sobre Bocache, de dos libras de canela, media libra de pimienta, 39 varas de el parra gon, cinco varas de vayeta, que todo importa siete cientos y quarenta y vareales de vellon, a su justo precio

741.

Vn aletra de duzentos reales de vellon, a favor de Bocache, de Don Diego de Hermosilla con contenta en blanco de dicho Bocache.

200.

Vn vale de Joseph Eugenio, de trecia y cinco reales.

35.

De manera que todo lo que consta en los libros embargados, inuentarios, y demas bienes de Alfonso Bocache, como queda referido importa ciento y tres mil, ocho cientos y seenta y cinco reales de vellon, como de los autos se puede reconocer.

1031365.

P. A. R.

PARTIDAS QUE NO ETAN EN LOS LIBROS
 y por los autos consta estar embargadas son las siguientes.

Las diez y nueve cargas de mercaderias que se embargar on, en poder de Miguel de Lequeder, aunque Bocache dize en su declaracion valen ciento y sesenta mil reales, como en todo en esto no dixo verdad, porque ajustado su verdadero precio, solo importan ciento y seis mil reales.

106906.

Lo que en Vbeda est à embargado, y depositado, son treinta y dos mil reales, como de los autos consta.

32900

Mas parece, aunque esto no consta por los autos, se le deuen a Bocache por escrituras otorgadas en su favor, ante Carlos de Benauides, escriuano del numero desta ciudad, las partidas siguientes.

Iuan Antonio de Espinola, mil ciento y veinte y quatro reales, como consta de escritura otorgada por el susodicho, en el registro de dicho escriuano, fol. 36.

19114.

Mas, Antonio de Baldes, por otra escritura, mil ciento y setenta y ocho reales, al fol. 92.

19178.

Mas, Mateo Fernandez, por escritura en el fol. 109. deue mil seiscientos y setenta y dos reales de vellon.

19672.

Todas estas partidas que se hallan de bienes, y efectos de Bocache, importan ducientos y quarenta y cinco mil ocho cientos y treinta y nueve reales de vellon.

2459839.

Y si nos huieramos de valer de la declaracion de Bocache, en la ratificacion que hizo declara diferentes partidas, como della consta, de deudas que le deuian, que todas juntas importan, treinta y nueve mil quatrocientos reales de vellon, sobrarà dinero, mas como en cosa alguna dixo verdad,

no

no le damos crédito ni nos valemos de ellas.

Se gub los créditos que dexamos sentados por ciertos, importan ducientos y setenta y nueue mil quinientos y quinze reales de vellón. 2699515.

Y lo que importan los efectos, como queda dicho, son dociertos y quatroenta y cinco mil ochocientos y treinta y nueue reales, *fin incluir en estos que declara Bocache, como queda dicho, que son 399400. reales de vellón* 245839.

Por manera que hecho el computo, le falta a Bocache para pagar a sus acreedores, veinte y tres mil seiscientos y setenta y seis reales de vellón. 239576.

Con vista de lo referido, suplica a V. S. Juan de Calanoua que en su dignissimo arbitrio conuiere (como de los autos consta) que Bocache el año de 73. quando puso tienda no tenia caudal alguno, y en el tiempo que se ocupò en la mercaderia, en los tratos que tuuo con la mercaderia, caras para cebar con este anzuelo de la co licia a los mercaderes de Granada y de Antequera a que le diessen sus haciendas fiadas, como se las dieron, y que para boluerlas a vendér, y tener dellas prompta salida las daua varatas, y que en dicho tiempo gastaria en el sustento de su familia, algunos cantos de res, y en el salario de los cajeros que tuuo, y que su muger se lleuò muchas joyas, como lo depònen los testigos de la temaria que se hizo a pedimento de Don Antonio de Mendoza, el Capitan Mata, que està en la pieza, con que todos estos gastos, y perdida en el despacho de la ropa, y muchas partidas que pagò de la quiebra que auia hecho en Scuilla (que siendo necesario se verifìcarà) es forzoso la lieffe de la dicha hacienda que compraua, y así segun el computo que se ha hecho, no es mucho que falten 239676. reales.

De todo lo qual facamos con euidencia, que es falso lo que Bocache, su muger, y supuesto eriado han depuesto contra Juan de Calanoua en las dichas declaraciones, y que

no pudo entregarle las cantidades que dize le entregò de ropas, dinero, y otras mercaderias ni a Miguel de Liequet por que no las tuvo, ni fue hombre que tuuella caual suyo propio, y la hacienda que le dieron fiada està distribuida en la forma que queda referido, sin que paren maravedis, ni mercaderias en poder de Calanoua.

Y por reconocer la Sala ael principio de este pleyto quando se presentaron las declaraciones, la certeza de lo referido, aunque se pidió por los actores se reduxesse a la prisión a Calanoua, en virtud de las se les denegó, y aora se para la soltura de su prisión: por su rreduido a ella la Sala quando se començò a ver en definitiva este pleyto, y auer se manifestado su inocencia, y que no tiene culpa en lo que se le imputa, y así hasta que el conocimiento desta verdad se declarasse, pudo estar padecièdo, como dize el text. en l. 2. C. de exhibendis reis, ibi: *Donec reperirit cognitio celebrata discrimè.* Y aora que se ha manifestado, aunque no se determinen en definitiva la causa, daua ser suelto de dicha prisión por estar padeciendo en ella las incomodidades, daños, y perdidas, y gastos que son notorios.

Como queda fundado, bento al discurso deste papel, no resulta contra Juan de Calanoua culpa alguna, y los indicios de que ha sido acusado son tan viciosos, y dudosos del fin para que los aplican los actores, que sin dificultad alguna han quedado de suanecidos, y aunque (tal es el gasto) fueran los dichos indicios con alguna probabilidad, no se podia por ellos condenar a Juan de Calanoua: *Iuxta text. in l. singuli C. de acusatationib text. in l. qui sententiam C. de penis. text. in l. absent. m. 5. ff. de penis, ibi: Sed nec de suspitionibus debere aliquem damnari, text. in l. sciant cunctis, C. de probatio. nib. text. in l. 2. tit. 1. part. 7. Anton. Gomez variar. tom. 3 cap. 12. num. 25. Menoch. de ar. dtr. cons. 116 num. 23 y 24. Farinat. Giurba, & alij quã plurimi relati ab Avlton. ad Gomez dicto loco, D. D. Lorenç. Mateus, controuerf. 47 num. 28.*

Porque aunque los indicios sean vehementes, todas las vezes que pueden tener falencia como la tienen, no se pue

es
de determinar e iudicio dello: y solo la dize *l. fin. de proba
trahi b. ad huc*; *lib. 2. de iudicis ad probationem in d. h. t. s.*
et d. iudic. ad huc; *lib. 2. de iudicis ad probationem in d. h. t. s.*
y indicios desta calidad rara
voz se han visto. *lib. 2. de iudicis ad probationem in d. h. t. s.*
in c. 1. de iudicis ad probationem in d. h. t. s.
y en que el Padre Marques en el Governador Chris
tiano *lib. 2. cap. 17.* refiriendo el caso del cap. 7. de los que
de se arremedó el hurto que auia hecho Acán quiere fundar
se pueda condenar por indicios y presunciones, y en com
pauacion trae el cap. 24. del lib. 1. de los Reyes, quando
Dauid cortó parte de la vestidura a Saúl en la Cueva y que
después mostrádole el Cirron, o parte de ella, dio credito a
la que le dezia, y que se podía matar, y refiere las palabras de
San Chrysostomo en la homilia 2. de David: *Multum qui
dem t estis sed omnibus noxam habentibus euidentior.* De zi
mos, q no es facil hallar indicio como el de la ropa de Saúl,
en quanto al hurto de Gericón, o confesó, mas en el caso
presente donde los indicios son tan remotos, y quedan des
uaneidos tan manifestamente, no se puede para la determi
nacion hazer estimacion dellos.

Ex quibus omnibus, parece queda manifesta la justi
cia que a Juan de Calánoba asiste, para que en atencion a
su inocencia, y a los muchos trabajos, gastos, y perdida,
que se le han ocasionado por el dicho alcantilato sin tene
r culpa, ni se le abra fuerza, y dado por libre, mandándole de
sempargar sus bienes, y se le condene a los actores en la pe
na de la calumnia, y así lo esperamos. Salua in omnibus

F. I. D. C.

L. D. Bartolome de la Chica
y Zibanto.

...